

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILE



**CUENTA PÚBLICA
DEL PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

AÑO 2010

Santiago, marzo de 2011

ÍNDICE

CUENTA PÚBLICA DEL PRESIDENTE

I. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

Ingresos

Sentencias

II. ASUNTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

Reemplazo de Ministros del Tribunal

Incorporación de nuevos Ministros

Nombramiento e incorporación de los Suplentes de Ministro

Auto Acordados

Comités Permanentes del Tribunal Constitucional

Actividad en el ámbito internacional

Publicaciones

Biblioteca y Centro de Documentación

Proceso de modernización del Tribunal

III. GESTIÓN FINANCIERA

ANEXOS

I. ESTADÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL AÑO 2010

1. Ingresos

2. Sentencias

3. Requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

4. Sentencias dictadas en 2010 que acogen requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

5. Dictadas en 2010 que rechazan requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

6. Causas ingresadas el año 2010

II. ACTIVIDADES INSTITUCIONALES

1. Visitas de autoridades y delegaciones

2. Actividades y visitas protocolares

3. Asistencia a Conferencias, Encuentros y Seminarios Internacionales celebrados en el extranjero

III. PERSONAL DEL AÑO 2010

IV. GESTIÓN FINANCIERA

V. FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL CON FECHA 10 DE AGOSTO DE 2010)

VI. AUTOS ACORDADOS

VII. INSTRUCTIVO SOBRE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL CON FECHA 17 DE ABRIL DE 2010)

CUENTA PÚBLICA DEL PRESIDENTE

Entre las modificaciones introducidas en octubre de 2009 a la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional para adecuarla a la reforma de 2005, se estableció el deber de su Presidente de rendir una cuenta pública en el mes de marzo de cada año, que incluya una reseña de las actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas por el Tribunal en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que considere necesario.

Vino así esta Magistratura a sumarse a esta antigua y saludable práctica republicana, que hoy se ha generalizado en casi todos los órganos y servicios públicos como consecuencia de la toma de conciencia nacional sobre de la importancia de la transparencia y responsabilidad con que deben ejercerse las funciones públicas.

Debido a las trágicas consecuencias del terremoto de 27 de febrero de 2010, el año pasado debimos cumplir este deber mediante la publicación de la Cuenta en Internet y la distribución de un texto impreso; es, por tanto, en esta Audiencia Pública con la que inauguramos una nueva tradición de esta Magistratura Constitucional, presentando esta Cuenta ante las más destacadas autoridades del Congreso, el Gobierno, el Poder Judicial, la academia e invitados especiales, cuya presencia agradecemos.

Quisiera brevemente recordar que fue una de las reformas introducidas en 1970 a la antigua Constitución de 1925, la que instauró por primera vez en nuestro país un sistema de solución de conflictos constitucionales radicado en un Tribunal Constitucional autónomo, al cual le impuso la responsabilidad de asegurar la vigencia efectiva del principio de supremacía constitucional, que es lo que garantiza, en definitiva, la eficacia del Estado de Derecho y el respeto de los derechos fundamentales.

Este sistema de solución de conflictos, inaugurado con la instalación del primer Tribunal Constitucional en 1971 y ratificado por la Constitución de 1980, se vio recientemente reforzado por la reforma constitucional de 2005, uno de cuyos principales avances fue conferir acceso a la nueva justicia constitucional a los ciudadanos corrientes, quienes hoy pueden impugnar ante esta Magistratura la constitucionalidad de un precepto legal que se les pretenda aplicar en juicio. También esta reforma consolidó en Chile el reconocimiento de la evolución de la jurisdicción constitucional en el mundo, tanto en lo relativo a la naturaleza y variedad de los conflictos sometidos a su imperio, como en lo tocante a la generación y composición de la Magistratura Constitucional, en cuya configuración participan hoy equilibradamente los tradicionales tres Poderes del Estado aquí representados. Esta Cuenta coincide, así, con los 40 años de la creación del primer Tribunal Constitucional.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, procederé a continuación a entregar la reseña de las actividades jurisdiccionales y administrativas más relevantes de esta Magistratura y del informe financiero respectivo. Su texto detallado, así como sus anexos con los cuadros y gráficos explicativos que forman parte ella, pueden examinarse desde ahora en nuestro Portal de Internet.

I. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

Ingresos

Siguiendo la tendencia de los últimos años, en 2010 continuó el incremento progresivo de ingresos iniciado con la entrada en vigor de la Reforma de 2005, registrándose un total de 304 ingresos, lo que representa un aumento de un 5,2% respecto del año anterior y de 10,1% en comparación con los ingresos de 2008. Al igual que en años anteriores las acciones de inaplicabilidad constituyeron el mayor volumen, representando para 2010 el 85,2% de los ingresos, los cuales llegaron a 259, en comparación con 242 en 2009 y 235 en 2008. De estas 259 solicitudes de inaplicabilidad un 5% fue presentado por jueces y Tribunales de Alzada que concurrieron directamente al Tribunal haciendo uso de la nueva facultad que les confirió la Constitución.

Respecto de los demás asuntos de su competencia, el Tribunal conoció durante 2010 de 22 causas correspondientes a control preventivo obligatorio de constitucionalidad de igual número de proyectos de ley despachados por el Congreso Nacional, que representaron el 7,2% del total de asuntos; 7 contiendas de competencia suscitadas entre tribunales inferiores y órganos políticos o administrativos, la mayor parte de ellas entre el Ministerio Público y Tribunales de Familia o de Policía Local, que representaron un 2,3% del total de asuntos; un requerimiento parlamentario sobre inconstitucionalidad de decretos supremos, dos acciones de inconstitucionalidad de preceptos legales declarados inaplicables en sentencias anteriores, 2 requerimientos de inconstitucionalidad de proyectos de ley formulados por parlamentarios, todos los cuales representaron, en conjunto, el 1,7% del total de asuntos ingresados. Finalmente, el Tribunal conoció de 11 requerimientos de inconstitucionalidad de auto acordados que alcanzaron el 3,6% del total de causas iniciadas en 2010.

Sentencias

Durante el año 2010 el Tribunal dictó 99 sentencias definitivas, de las cuales 70 resolvieron cuestiones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales y 22 recayeron en controles preventivos obligatorios de constitucionalidad de proyectos de ley. Las 7 restantes correspondieron a la resolución de 5 contiendas de competencia, un requerimiento parlamentario impugnando la constitucionalidad de un proyecto de ley y un proceso iniciado de oficio para declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal previamente declarado inaplicable.

El aparente contraste que se observa entre el número de ingresos y de sentencias definitivas en las causas sobre las dos materias más relevantes en la actividad del Tribunal, esto es, el control preventivo de proyectos de ley y las acciones de inaplicabilidad se explica en la diferente naturaleza de ambas materias y en las diferencias en los procedimientos fijados por la ley para su tramitación, según el cual en los controles preventivos de proyectos de ley raramente se producen incidencias que demoren su resolución, por lo que en general son resueltos dentro del mismo año de su ingreso; en el caso de las acciones de inaplicabilidad la tramitación es más compleja, pues exige etapas de admisión a trámite, admisibilidad, traslados a los órganos del Estado, inclusión en el rol de

asuntos en estado de tabla y vista de la causa, tras la cual muchas veces se decretan medidas para mejor resolver, por lo que muchas causas se fallan al año siguiente de su ingreso.

Se añade a lo anterior que una proporción de las inaplicabilidades es declarada inadmisibles, se tiene por no presentada, resulta improcedente, es retirada o se desiste el requirente de la acción deducida. De ello resulta que, junto a las sentencias definitivas, el Tribunal debe dictar un número mucho mayor de sentencias interlocutorias, igualmente fundadas y muchas veces de gran complejidad. Por ello, a las 99 sentencias definitivas dictadas en 2010 debe agregarse 115 sentencias de admisibilidad y 69 que declararon la inadmisibilidad de la acción deducida, junto a 47 resoluciones que no admitieron a trámite igual número de requerimientos.

Las más diversas materias fueron objeto de acciones de inaplicabilidad durante 2010, algunas de las cuales aún se encuentran en tramitación. Entre otros, se cuestionó la constitucionalidad de la aplicación de preceptos del Código Penal, como el artículo 365 que tipifica el delito de acceso carnal a menor adulto del mismo sexo y el artículo 450 bis, que excluye la atenuante de reparación del mal causado en delitos de robo con violencia o intimidación en las personas; del Código Civil, como el artículo 102 con relación al matrimonio de personas de un mismo sexo, los artículos 206, 208 y 212 que tratan las acciones de reclamación e impugnación de paternidad, y el artículo 2.331, que excluye la indemnización del daño moral producido por las ofensas contra el honor. También fueron cuestionadas diversas normas del Código del Trabajo, del Código Sanitario, del Código Procesal Penal, del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil; de la Ley General de Bancos, de la Ley General de Pesca, de la Ley sobre tierras indígenas, de la Ley sobre Probidad Administrativa, de la Ley sobre acceso a la Información Pública, entre muchas otras materias.

Pero sin duda el asunto que fue objeto de un mayor número de acciones de inaplicabilidad son los 158 requerimientos deducidos durante el año para cuestionar la constitucionalidad de la aplicación de la de la norma de la ley sobre instituciones de salud previsional que permitía a dichas empresas reajustar unilateralmente el precio de los contratos de salud por el simple aumento de la edad o por el sexo de los cotizantes y sus cargas, en base a una tabla de factores de riesgo fijada administrativamente, materia que representó el 61% de los requerimientos de inaplicabilidad presentados y el 51% del total de ingresos del Tribunal en 2010.

Tras cuatro sentencias uniformes que acogieron este cuestionamientos en los respectivos casos concretos, el 27 de abril del año 2010 el Tribunal ejerció la facultad que le confiere el artículo 93 N° 7 de la Constitución Política y abrió proceso de oficio para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del precepto legal citado.

Antes de emitir pronunciamiento y para un mayor acierto del fallo, el Tribunal decretó audiencias públicas para oír a las instituciones y organizaciones representativas que tuvieran interés en este proceso de inconstitucionalidad, permitiéndoles acompañar los antecedentes que consideraran relevantes para la ilustración del Tribunal.

Las audiencias se celebraron los días 25 y 26 de abril y en ellas participaron numerosas personas e instituciones, incluidos la Asociación de Isapres, algunas de estas empresas, bancadas parlamentarias del Congreso, sociedades médicas, organizaciones no gubernamentales y profesores universitarios, entre otros, quienes pudieron libremente exponer sus puntos de vista sobre la cuestión sometida a la decisión del Tribunal.

La sentencia se pronunció el 6 de agosto del 2010, publicándose en el Diario Oficial tres días después, y declaró inconstitucionales los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso tercero del antiguo artículo 38 ter de la denominada “Ley de Isapres”, actual artículo 199 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que configuraban el núcleo del cuestionamiento constitucional a esta normativa.

En contraste con la conducta observada en algunos operadores del sistema de ISAPRES, y en una decisión que valoramos como deferente, el Ejecutivo ha propuesto recientemente al Congreso Nacional un proyecto de ley que tiene el declarado propósito de corregir la normativa sobre la materia en el sentido indicado por la sentencia de este Tribunal.

Este proyecto de ley, junto al que establece el Servicio Nacional Forestal, contribuye sin duda a fortalecer la relación de recíproca deferencia que es deseable entre la Magistratura Constitucional y los Poderes Colegisladores. Por lo mismo, esperamos que en un plazo razonable se oiga la exhortación que formuláramos en nuestra sentencia de 12 de noviembre pasado, para que se legisle uniformando los procedimientos aplicables a los juzgamientos que se desarrollen en la Justicia Ordinaria y en la Justicia Militar, respectivamente; en especial, para precaver que se produzcan decisiones contradictorias entre ambos órdenes jurisdiccionales respecto de un mismo hecho punible.

II. ASUNTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

Reemplazo de Ministros del Tribunal

El 18 de enero de 2010, al cumplir la edad máxima para ejercer el cargo, cesó en sus funciones el Ministro señor Juan Colombo Campbell. En reconocimiento a su dilatada y fructífera trayectoria en el Tribunal, del que fue Presidente en tres períodos, se le hizo entrega de una medalla recordatoria y un diploma de honor, en ceremonia realizada en las dependencias de esta Magistratura con fecha 22 de enero de 2010.

Por su parte, el Ministro señor José Luis Cea Egaña presentó su renuncia al cargo, la que fue aceptada por el Tribunal Pleno a contar del 30 de junio de 2010. El 20 de enero de 2011 el Tribunal agradeció su destacada y vasta trayectoria en esta Magistratura, haciéndole entrega de una medalla conmemorativa y de un diploma de honor.

Junto al retiro de los señalados ex Ministros, próximamente deberemos lamentar el alejamiento del Ministro señor Mario Fernández Baeza, quien solicitó al Tribunal la aceptación de su renuncia indeclinable, la que se hará efectiva a contar del próximo 1 de abril, interrumpiéndose así prematuramente una fructífera y destacada labor jurisdiccional, y quedando este Tribunal privado del aporte de un juez de notables condiciones personales e indiscutido patriotismo.

Incorporación de nuevos Ministros

El 10 de marzo de 2010 prestó juramento el ex Senador y Ministro de Estado, señor José Antonio Viera-Gallo, quien fuera designado por la ex Presidente de la República señora Michelle Bachelet, en reemplazo del don Juan Colombo, por el período que le restaba a este último.

En reemplazo del ex Ministro José Luis Cea y por el periodo que le restaba fue designado por el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, el destacado abogado y profesor universitario señor Iván Aróstica Maldonado, quien juró su cargo con fecha 14 de julio de 2010 en sesión especialmente realizada al efecto.

Nombramiento e incorporación de los Suplentes de Ministro

La ley 20.381 introdujo en la estructura de este Tribunal dos Suplentes de Ministro, funcionarios designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado de una septena propuesta previamente por el Tribunal Constitucional, que son llamados a integrar el pleno o las salas de esta Magistratura cuando el número de Ministros no alcance el quórum necesario para sesionar. Se desempeñan media jornada y cuando no les corresponde integrar desarrollan estudios que les encomienda el Tribunal.

En cumplimiento de las normas respectivas y tras el correspondiente concurso público, el 18 de enero de 2010 el Tribunal remitió la nómina con los siete candidatos más votados a la entonces Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, verificándose finalmente por decreto del Presidente, señor Sebastián Piñera, el nombramiento de los señores Ricardo Israel Zipper y Christian Suárez Crothers, recién en el mes de agosto del

mismo año. Los suplentes se incorporaron al Tribunal el día 13 de septiembre, luego de prestar el juramento o promesa de rigor.

Auto Acordados

Según sus necesidades de funcionamiento, durante el año 2010 el Tribunal Constitucional procedió a dictar tres Auto Acordados, para regular el horario de las sesiones ordinarias; la calificación del personal para los efectos del pago del bono de modernización de la ley N°20.224, y el que fija el Reglamento del Premio Tribunal Constitucional. Se dictó además el Instructivo sobre Transparencia del Tribunal Constitucional, que regula los aspectos de transparencia activa y pasiva y establece los procedimientos que garantizan el acceso a toda la información pública del Tribunal.

El texto de estos Autos Acordados como el del mencionado Instructivo, oportunamente publicados en el Diario Oficial, se reproducen íntegramente en el anexo de la presente Cuenta Pública.

Comités Permanentes del Tribunal Constitucional

Comités permanentes de trabajo, integrados por 3 Ministros, fueron creados a fines del año 2009 con el objeto de colaborar con el Presidente en la proposición de acuerdos en los asuntos que, según cada especialidad, le son encargados para ser propuestos al Tribunal Pleno.

Estos Comités se reúnen periódicamente y se ocupan de los asuntos de Régimen Interno, Relaciones Internacionales, Académicas, Extensión y Publicaciones, Relaciones Interinstitucionales y Calificaciones.

Actividad en el ámbito internacional

Durante 2010 el Tribunal continuó mantenido contacto y profundizando relaciones con otros Tribunales y Cortes Constitucionales, participó como miembro activo de la Comisión Europea para la Democracia, conocida como Comisión de Venecia y, en el ámbito de nuestro continente, mantuvo fluidas relaciones con los Estados Miembros del MERCOSUR, participando en reuniones y conferencias que han resultado en acuerdos suscritos para implementar medidas de cooperación e intercambio. Ejemplo de ello ha sido la pasantía de un mes realizada por Estudiantes de Derecho de la Universidad de Brasilia.

Asimismo, Ministros del Tribunal participaron en los Encuentros de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina, que impulsa la Fundación Konrad Adenauer. Durante el año 2010 se asistió al Encuentro realizado en Panamá.

En el ámbito de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, en colaboración con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, durante el año 2010 el Tribunal participó en las Conferencias efectuadas en Colombia y Nicaragua y en el Seminario “Derechos Constitucionales y Migración” celebrado en Montevideo.

Dentro de las relaciones bilaterales mantenidas con homólogos extranjeros, se efectuó una visita la Corte Constitucional de Ecuador, que finalizó con la celebración de un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre ambas Instituciones. En el marco de dicho Convenio nos visitó una delegación encabezada por el Presidente de la Corte Constitucional de Ecuador, señor Patricio Pazmiño. Similar Convenio fue suscrito con la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, el que se suma a los celebrados en años anteriores con la Corte Constitucional de Italia y el Tribunal Constitucional de Turquía.

Patrocinio de actividades académicas

Durante 2010 el Tribunal patrocinó y auspició seminarios y eventos académicos sobre materias de interés constitucional. Entre otras, patrocinó el Diplomado en Derecho y Gestión Parlamentaria que la Academia Parlamentario organizó en conjunto con la Universidad Católica de Valparaíso; el II Congreso de Derechos Humanos organizado por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; y el V Congreso Estudiantil de Derecho Constitucional, que se efectuará durante 2011, también organizado por alumnos de dicha casa de estudios.

Publicaciones

Durante el año 2010 el Departamento de Publicaciones del Tribunal desarrolló una labor permanente con el propósito de editar y publicar su jurisprudencia y otras obras de interés, siendo la principal publicación los Tomos VIII, IX y X de la colección de jurisprudencia, que en conjunto contienen las sentencias desde el rol 464 al 780, con completos índices que facilitan su consulta.

Fue publicado también el Cuaderno N° 42, correspondiente al Premio “Tribunal Constitucional” 2008-2009 y un volumen con las normas básicas del Tribunal Constitucional, que contiene el texto actualizado de la Constitución Política de la República, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional con sus normas supletorias, incluyendo la parte resolutive de la sentencia que ejerció el control de su constitucionalidad, conjuntamente con los auto acordados del Tribunal Constitucional.

Todas estas obras fueron distribuidas a las autoridades gubernamentales, judiciales y académicas del país, como asimismo a las bibliotecas de las facultades de derecho de las universidades y los tribunales constitucionales extranjeros con los cuales mantenemos correspondencia. También se celebró un acuerdo con la Editorial Jurídica de Chile para que los textos publicados por el Tribunal Constitucional se encuentren a la venta en sus locales.

Biblioteca y Centro de Documentación

Durante el año 2010 ingresaron 240 títulos a la biblioteca institucional en calidad de compra, donación o canje con 45 bibliotecas de Universidades, Centros de Estudios e Institutos Académicos, el Poder Judicial, la Contraloría y el Ministerio Público, además de los ejemplares correspondientes a suscripciones, que incluyen revistas especializadas nacionales e internacionales que conforman la colección. Además, la Biblioteca posee 36 colecciones en medios magnéticos y mantiene contrato con la base de datos nacional

“LegalPublishing”, agregándose, a partir del año 2010, los servicios de las bases de datos MicroJuris, y de Westlaw-Chile y Westlaw Internacional en calidad de prueba. Finalmente cabe mencionar que en el mes de julio de 2010 la Biblioteca implementó el sistema Open MarcoPolo para optimizar el mecanismo de préstamos de libros y revistas.

Proceso de modernización del Tribunal

Durante 2010 se continuó con el proceso de modernización del Tribunal Constitucional iniciado en el segundo semestre del año 2009 en sus aspectos de personal, administrativos y financieros, con el propósito de poner a tono su funcionamiento con la nueva estructura y atribuciones que la Carta Fundamental le ha dado, a fin de lograr que su cumplimiento se consiga en forma más moderna, eficaz y eficiente.

Dentro de este proceso se pueden destacar avances en los siguientes aspectos:

Digitalización de los expedientes. En cumplimiento del compromiso de transparencia adquirido por esta Magistratura, formalizado en el Instructivo sobre Transparencia dictado en 2010, en el sentido de ofrecer en su página web oficial la versión digitalizada completa de todos los expedientes de las causas en tramitación ante el Tribunal, hoy es posible para los abogados, académicos, estudiantes y el público en general, consultar los expedientes de las causas correspondientes al rol 1400 en adelante, actualizadas día a día con cada nueva presentación y resolución, hasta la sentencia definitiva. En paralelo se inició el proceso de digitalización de los expedientes correspondientes a los procesos afinados de mayor antigüedad, gran parte de los cuales ya están publicados y esperamos completar el total durante el presente año. De esta manera, se podrá consultar, directamente y desde cualquier lugar del mundo, los expedientes completos de todas las causas tramitadas por este Tribunal Constitucional desde 1981.

Reestructuración y modernización del área administrativa y financiera. Con la creación y puesta en marcha de una Dirección de Administración y Finanzas, a cargo de un Ingeniero Comercial, se inició el proceso de modernización de esta área del Tribunal. Para ello se dispuso la contratación de personal profesional y técnico apropiado para la consecución de las metas fijadas a comienzos de año, a las que nos referiremos más detalladamente en el capítulo sobre gestión financiera de la presente Cuenta, que incluyen, entre otras, la implementación del Sistema de Gestión Financiera del Estado (SIGFE); la inversión de los excedentes de caja en instrumentos financieros de renta fija; la recuperación de subsidios por licencias médicas adeudados al Tribunal durante años anteriores; la realización de conciliaciones bancarias semanales, y la sistematización y reglamentación de los procesos de adquisición de bienes y servicios.

Dotación de personal. También se avanzó en materia de personal, pues junto con proveer el personal especializado en el área de administración y finanzas, se continuó con la implementación de la nueva planta del Tribunal, dotando a cada uno de los Ministros de un

abogado asistente y una secretaria, con lo cual, por primera vez desde su fundación, los integrantes de este Tribunal cuentan con personal de apoyo para el desarrollo de sus labores.

Sede del Tribunal. Otro aspecto en que se avanzó decisivamente fue en la solución del problema de dispersión de las oficinas del Tribunal en los cinco inmuebles en que actualmente se encuentran sus dependencias, lo que entorpece notablemente su funcionamiento. En este aspecto se solicitó y obtuvo del Supremo Gobierno los fondos necesarios para arrendar y habilitar una sede única mientras se concluya el proyecto de reconstrucción, remodelación y ampliación del Palacio Ariztía, que es el inmueble destinado a ser la sede definitiva del Tribunal en el casco histórico de la capital de la República, el cual se encuentra actualmente en su fase de finalización del diseño arquitectónico, por lo que su terminación demorará aún algunos años.

Agradecemos al Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, y a su Ministro, señor Cristián Larroulet, haber dispuesto estos fondos que, en breve plazo, permitirán al Tribunal funcionar con la dignidad y comodidad que demandan sus altas funciones mientras espera ocupar su sede definitiva en el Palacio Ariztía.

III. GESTIÓN FINANCIERA

La Ley de Presupuestos para 2010 consultó para el Tribunal Constitucional la suma global de M\$2.828.651, suma que fue suplementada hacia fines de año con un aporte extraordinario de \$700 millones destinados a arrendar una sede única para el Tribunal y un aporte único de \$1.200 millones para su habilitación y puesta en funcionamiento.

De esta manera, sin considerar el señalado aporte extraordinario, la ejecución presupuestaria al 31 de diciembre de 2010 alcanzó, por concepto de ingresos, la suma de \$3.164.628.489, conformados por el aporte de M\$2.828.651 asignado por la Ley de Presupuestos; M\$18.739 por concepto de intereses de la inversión de los saldos temporales de caja; \$24.222.027 de otros ingresos corrientes; \$70 millones por venta de activos financieros, y \$223.069.467 de saldo inicial de caja.

El total de gastos del año 2010 ascendió \$3.155.396.560, correspondiendo \$1.928.148.221 a los gastos en personal y \$625.708.540 a Bienes y Servicios de Consumo. El saldo lo componen \$53.533.814 por indemnizaciones; \$43.237.524 por adquisición de activos no financieros; \$450.768.461 por adquisición de activos financieros, restando \$9.285.929 de saldo final de caja.

De acuerdo a estas cifras, la evolución de los recursos financieros del Tribunal Constitucional muestra un aumento de ingresos en 2010 de de 33,4%, con relación a 2009, que se fundamenta en el inicio de la puesta en marcha de la nueva estructura organizacional, física y logística necesaria para responder satisfactoriamente a las modificaciones legales del Tribunal Constitucional, incluidas en la nueva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional adecuada a las nuevas funciones que la reforma constitucional de 2005 le encomendó.

El aumento de gastos estuvo acompañado del diseño y puesta en práctica de medidas orientadas a mejorar el funcionamiento administrativo del Tribunal y la implantación de herramientas de gestión financiera para el manejo adecuado de los recursos. Entre otras medidas se implementó una versión del Sistema de Gestión Financiero del Estado (SIGFE), el cual permite avanzar en el resguardo y control de los hechos económicos del Tribunal, incluyendo e integrando el registro contable patrimonial con el presupuesto anual. Junto a lo anterior se incorporaron herramientas de control y gestión financiera, como la administración del excedente de caja temporal con lo que la estimación y proyección del flujo de caja permitió invertir los excedentes de caja en fondos mutuos y depósito a plazo de renta fija que generaron ingresos adicionales por \$18,8 millones.

También se incorporaron mecanismos de control y seguimiento de las licencias médicas que permitieron recuperar subsidios de licencias médicas de 2010 y años anteriores que generaron ingresos adicionales por más de \$10 millones.

Estas y otras herramientas forman parte del modelo de control interno que se está actualmente elaborando con la finalidad de exponer en el futuro a auditorías externas la razonabilidad de los estados financieros de esta Magistratura pues, como es sabido, el ámbito de control interno es un requisito necesario para solicitar la opinión externa de auditores.

Junto a lo anterior, en el curso de este año esperamos agregar a las ya mencionadas, nuevas herramientas de gestión, tales como flujos de procesos; matriz de riesgo; políticas, manuales y procedimientos del área; y la sistematización de algunos procesos relevantes que se realizan en forma manual o mediante herramientas computacionales inadecuadas, con el propósito de perfeccionar los sistemas de administración de personal y cálculo y pago de remuneraciones, la implementación de sistemas de seguridad y el respaldo de datos, entre otros.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, en el mes de enero pasado se presentó al Pleno la rendición de cuentas del período 2010, la que fue luego comunicada al Contralor General de la República para su incorporación en el Balance General de la Nación. También en el mes de enero, conforme al artículo 154 de la misma Ley Orgánica Constitucional, el Tribunal Pleno formó el presupuesto efectivo del ejercicio 2011.

Un resumen de esa rendición de cuentas y del presupuesto efectivo formado para el año 2011, así como los cuadros y gráficos comparativos de la gestión financiera del Tribunal, se incluyen en los Anexos de esta Cuenta Pública y pueden ser consultados desde ahora en la página Web del Tribunal.

Palabras finales

Al terminar esta Cuenta quisiera agradecer nuevamente a quienes nos han acompañado el día de hoy en que hemos expuesto, por primera vez en una audiencia pública, una síntesis de la actividad del Tribunal Constitucional. Quisiera al mismo tiempo reflexionar sobre la magnitud del cambio experimentado por esta Magistratura desde la entrada en vigor de la reforma constitucional de 2005, periodo en que ha llegado a ser considerado un actor principal de la vida jurídica nacional, al que ciudadanos, jueces e instituciones acuden buscando la solución de sus conflictos constitucionales y en el que ningún tema es eludido, poniendo lo mejor de nosotros para darle una solución, justa y oportuna, a todos ellos.

Y es que nuestra misión se limita a dar eficacia a la Constitución, en especial frente a dictación o a la aplicación de una ley inconstitucional, o a la dictación de un decreto contrario a la Constitución, buscando en definitiva el respeto de los derechos fundamentales, pues, como señalaba Karl Loewenstein, “La Constitución se ha convertido en el dispositivo fundamental para el control del proceso del poder”. Más simplemente aún, porque como lo afirma la vieja y sabia Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, “toda sociedad en que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución”.

Muchas gracias.

MARCELO VENEGAS PALACIOS
Presidente

Santiago, Marzo de 2011

ANEXOS

I. ESTADÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL AÑO 2010

1. Ingresos

**Cuadro 1
INGRESOS MENSUALES DE ASUNTOS CLASIFICADOS POR MATERIA
AÑO 2010**

MES	CDS	CPR	CPT	CCO	INA	INC	CAA	TOTAL
Enero	-	7	-	1	22	-	-	30
Febrero	-	-	-	-	16	-	-	16
Marzo	-	1	1	-	37	-	-	39
Abril	-	4	-	2	39	1	-	46
Mayo	-	-	-	-	23	1	-	24
Junio	-	1	-	1	17	-	-	19
Julio	-	-	-	1	25	-	-	26
Agosto	-	-	-	1	26	-	-	27
Septiembre	-	2	-	-	9	-	7	18
Octubre	-	3	-	-	12	-	2	17
Noviembre	1	2	1	-	16	-	1	21
Diciembre	-	2	-	1	17	-	1	21
Total	1	22	2	7	259	2	11	304
	0,3%	7,2%	0,7%	2,3%	85,2%	0,7%	3,6%	

CDS: constitucionalidad de decretos supremos (Art. 93 N° 16).

CPR: control preventivo y obligatorio de constitucionalidad de leyes (Art. 93 N° 1).

CPT: constitucionalidad de proyectos de ley a requerimiento de legitimado (Art. 93 N° 3).

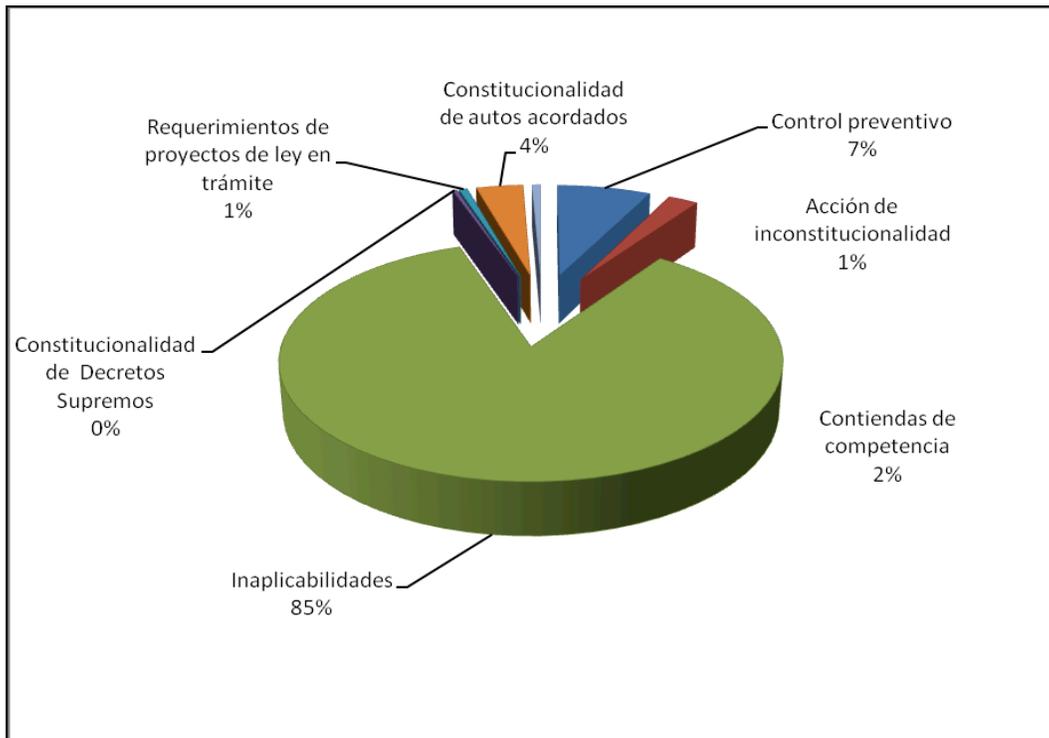
INA: inaplicabilidad de precepto legal (Art. 93 N° 6).

INC: inconstitucionalidad de precepto legal previamente declarado inaplicable (Art. 93 N° 7).

CCO: contienda de competencia. (Art. 93 N° 12).

CAA: Constitucionalidad de auto acordados (Art. 93 N° 2).

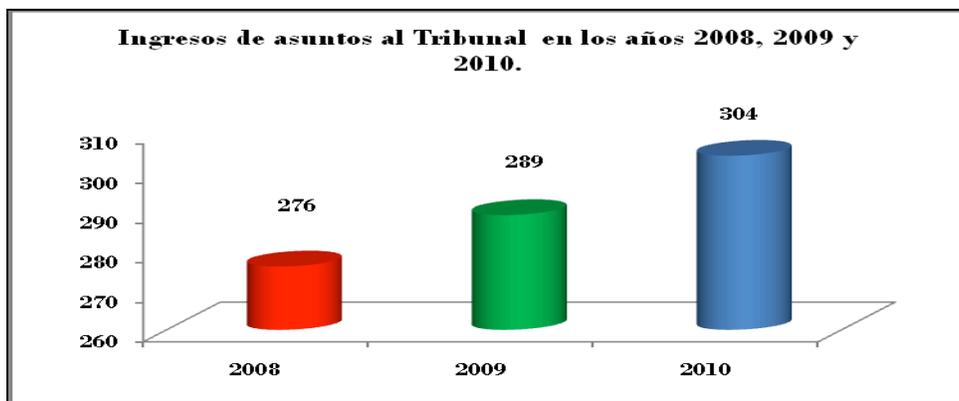
Gráfico 1
ASUNTOS INGRESADOS POR MATERIA AÑO 2010



Cuadro 2
INGRESO MENSUAL: COMPARACIÓN ENTRE LOS AÑOS 2008, 2009 y 2010

MES	AÑO 2008	AÑO 2009	AÑO 2010
Enero	17	25	30
Febrero	9	17	16
Marzo	10	17	39
Abril	73	23	46
Mayo	11	23	24
Junio	29	26	19
Julio	22	23	26
Agosto	10	29	27
Septiembre	132	20	18
Octubre	10	26	17
Noviembre	23	13	21
Diciembre	14	16	21
Total	276	289	304

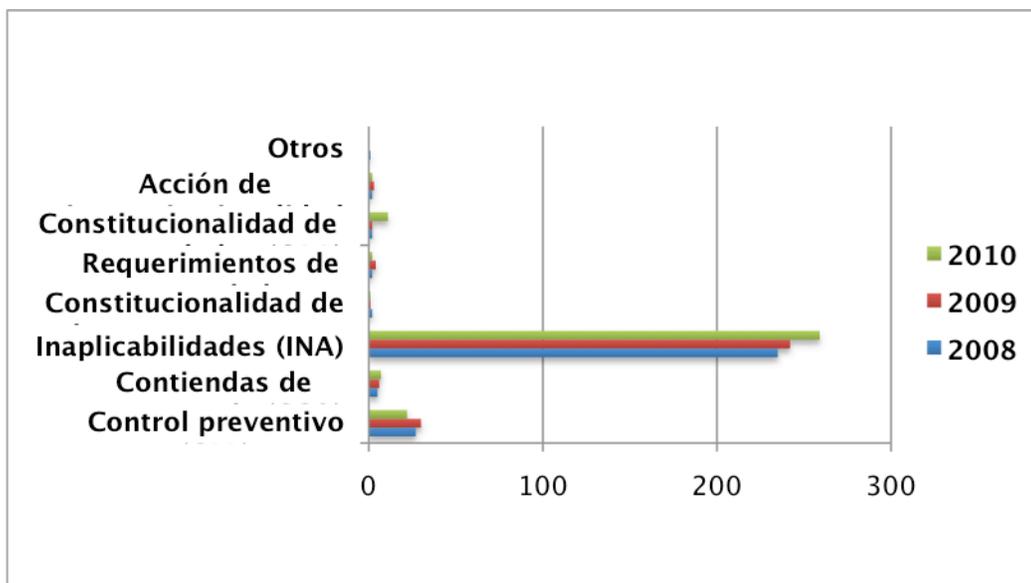
Gráfico 2



Cuadro 3
INGRESOS POR MATERIA COMPARADOS CON AÑOS ANTERIORES

MATERIA	2008	2009	2010
Control preventivo (CPR)	27	30	22
Contiendas de competencia (CCO)	5	6	7
Inaplicabilidades (INA)	235	242	259
Constitucionalidad de decretos supremos (CDS)	2	1	1
Requerimientos de proyectos de ley en trámite (CPT)	2	4	2
Constitucionalidad de autos acordados (CAA)	2	2	11
Acción de inconstitucionalidad (INC)	2	3	2
Otros	1	1	-
Total	276	289	304

Gráfico 3



2. Sentencias

SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN 2010
(INCLUYE CAUSAS DE ARRASTRE DE 2009)

MES	CPR	INA	CCO	CPT	INC	TOTAL
Enero	5	3	-	-	-	8
Febrero	-	-	-	-	-	-
Marzo	4	1	-	-	-	5
Abril	3	6	-	-	-	9
Mayo	1	4	-	-	-	5
Junio	1	3	1	-	-	5
Julio	1	4	1	-	-	6
Agosto	-	8	1	-	1	10
Septiembre	-	7	-	-	-	7
Octubre	2	6	-	-	-	8
Noviembre	3	14	1	-	-	18
Diciembre	2	14	1	1	-	18
TOTAL	22	70	5	1	1	99
%	22%	71%	5%	1%	1%	

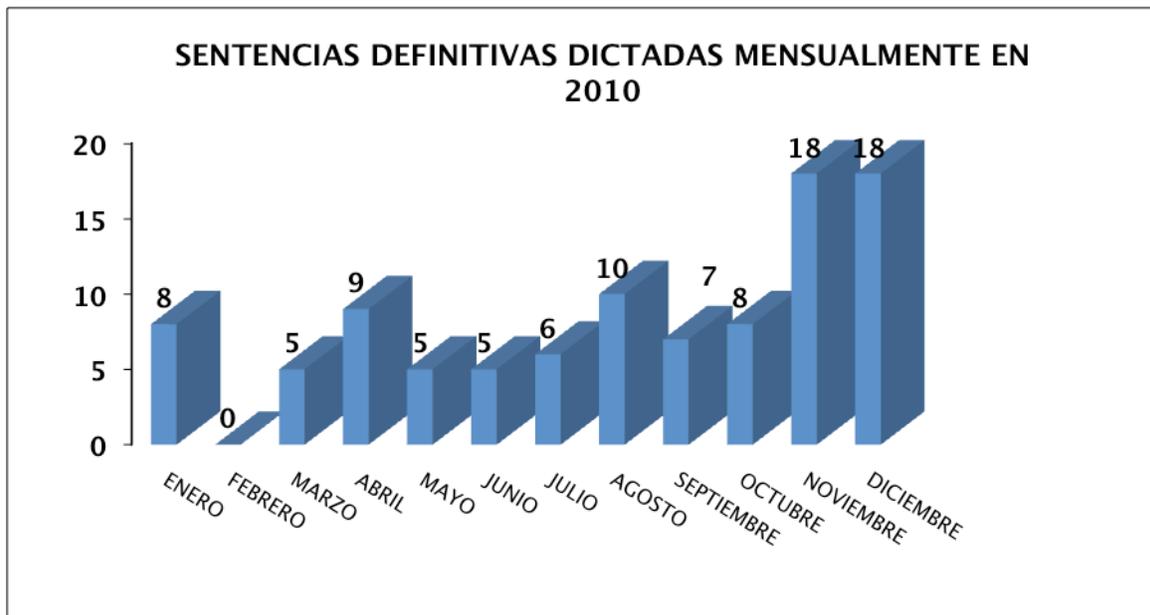
CPR: control preventivo y obligatorio de constitucionalidad de leyes (Art. 93 N° 1).

CPT: constitucionalidad de proyectos de ley a requerimiento de legitimado (Art. 93 N° 3).

INA: inaplicabilidad de precepto legal (Art. 93 N° 6).

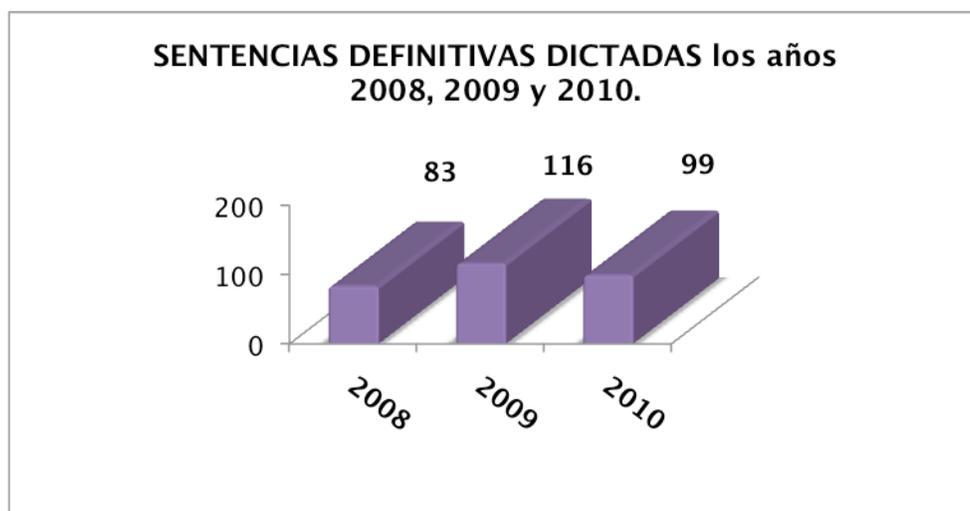
INC: inconstitucionalidad de precepto legal previamente declarado inaplicable (Art. 93 N° 7).

CCO: contienda de competencia. (Art. 93 N° 12).



SENTENCIAS DICTADAS: COMPARACIÓN 2008, 2009 y 2010

MATERIA	2008	2009	2010
Control preventivo (CPR)	29	30	22
Contiendas de competencia (CCO)	4	5	5
Inaplicabilidades (INA)	45	73	70
Constitucionalidad de decretos supremos (CDS)	3	0	0
Requerimientos de proyectos de ley en trámite (CPT)	1	3	1
Constitucionalidad de autos acordados (CAA)	0	0	0
Acción de inconstitucionalidad (INC)	0	4	1
Otros	1	1	0
Total	83	116	99



SENTENCIAS DICTADAS EN 2010 RECAIDAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD, CONSIDERANDO CAUSAS DE ARRASTRE DE 2008 y 2009: TOTAL 70

SENTENCIA	TOTAL
REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD RECHAZADOS	37
REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD ACOGIDOS	33
TOTAL SENTENCIAS INA	70



3. *Requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad*

REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DECLARADOS INADMISIBLES:
COMPARADO POR SALAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
(se consideran causas de arrastre de 2009)

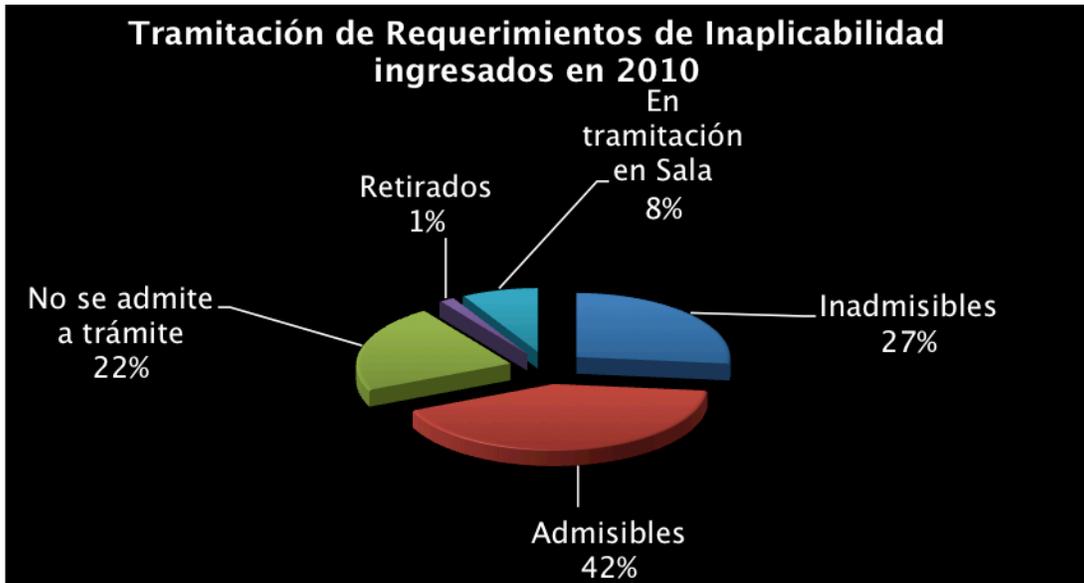
SALA	INADMISIBLEDADES
PRIMERA	36
SEGUNDA	33
TOTAL	69

REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DECLARADOS ADMISIBLES:
COMPARADO POR SALAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
(se consideran causas de arrastre de 2009)

SALA	ADMISIBLEDADES
PRIMERA	66
SEGUNDA	42
TOTAL	108

TRAMITACIÓN DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD INGRESADOS EN 2010

TOTAL DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD INGRESADOS : 259	
Inadmisibles	63
Admisibles	99
No se admite a tramitación y o por no presentado (Archivado)	45
Retirados	3
Pendientes en Sala al 31/12/2010	49
TOTAL	259



SITUACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD INGRESADOS Y DECLARADOS ADMISIBLES EN EL AÑO 2010

**REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD INGRESADOS Y DECLARADOS ADMISIBLES EN EL AÑO 2010: 99
(AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010)**

CON SENTENCIA	DESISTIDOS	EN ROL DE ASUNTOS EN ESTADO DE TABLA	EN ACUERDO PARA SENTENCIA	EN TRAMITACIÓN EN PLENO
15	6	25	40	13

SENTENCIAS DICTADAS EN 2010 RECAIDAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD ACOGIDOS Y SALA QUE LOS DECLARO ADMISIBLES*

SALA	ACOGIDOS
PRIMERA SALA	14
SEGUNDA SALA	19
TOTAL	33

*Incluye causas de arrastre de 2009.

SENTENCIAS DICTADAS EN 2010 RECAIDAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RECHAZADOS Y SALA QUE LOS DECLARO ADMISIBLES*

SALA	RECHAZADOS
PRIMERA SALA	11
SEGUNDA SALA	26
TOTAL	37

*Incluye causas de arrastre de 2009.

MATERIAS QUE HAN SIDO MÁS FRECUENTEMENTE OBJETO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD

NORMA CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA	NÚMERO DE REQUERIMIENTOS INGRESADOS EN 2010
Artículos 38 ter de la Ley N° 18.933 ,199 del DFLN°1, 2005, Ministerio de Salud, y 2° de la Ley N° 20.015 (Ley de Isapres).	109
Artículo 38 de la Ley N° 18.933.	49
Artículo 480 del Código del Trabajo.	5
Artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.158.	4
Artículo 104 del DFL N° 3 que fija el texto refundido de la Ley de General Bancos.	3
Artículos 5 c) y 12 del DFL N° 1/2006 del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695.	3
Artículo 212 del Código Civil.	3
Artículo 1° de la Ley N° 19.989.	2
Artículo 2.311 del Código Civil.	2

4. Sentencias dictadas en 2010 que acogen requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

1. Rol N° 1273-08. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de María Angélica Valenzuela Márquez respecto del artículo 38 ter de la Ley 18.933, en autos sobre recurso de protección, Rol N° 9451 – 2008, Corte de Apelaciones de Santiago.
2. Rol N° 1348-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Corte de Apelaciones de Talca respecto del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 –actual artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005 del Ministerio de Salud–, en especial de su inciso final, en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 1.537-2008, Corte de Apelaciones de Talca.

3. Rol N° 1373-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Limitada y Sociedad Legal Minera Santa Laura Uno y Dos respecto del inciso antepenúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos sobre recurso de casación en la forma y en el fondo, Rol N° 2663-2009, Corte Suprema.
4. Rol N° 1393-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Juan Pablo Castro Torres respecto del artículo 1° de la Ley N° 19.989, en los autos sobre recurso de protección, Rol N°6804-2009, Corte de Apelaciones de Santiago.
5. Rol N°1399-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Adolfo Paúl Latorre respecto del inciso final del numeral 1° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en los autos sobre recurso de casación en la forma, Rol N° 4944-2009, Corte Suprema (acumulada con la causa Rol N° 1469).
6. Rol N° 1411-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Antonio Alfonso Ramos Vera respecto del artículo 1° de la Ley N° 19.989, en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 7297 – 2009, Corte de Apelaciones de Santiago.
7. Rol N° 1419-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Fernando Molina Vallejo respecto del artículo 2.331 del Código Civil, en los autos sobre recurso de casación en el fondo, Rol N° 7914-2008, Corte Suprema.
8. Rol N°1429-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Dauno Tótoro Taulis respecto del artículo 1° de la Ley N° 19.989, en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 7986-2009, Corte de Apelaciones de Santiago.
9. Rol N° 1437-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Úrsula Cortés Zamora respecto del artículo 1° de la Ley N° 19.989, en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 7833-2009, Corte de Apelaciones de Santiago.
10. Rol N° 1438-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Leonardo Gaete González respecto del artículo 1° de la Ley N° 19.989, en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 7767-2009, Corte de Apelaciones de Santiago.
11. Rol N° 1449-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Juan Carlos Espinosa Rojas respecto del artículo 1° de la Ley N° 19.989, en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 8063-2009, Corte de Apelaciones de Santiago.

12. Rol N° 1463-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Gerard de Bordachar Sotomayor, Pascale Bordachar Gana, Elizabeth Bordachar Benoit y Michelle Bordachar Benoit respecto del artículo 2331 del Código Civil, en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 2.517 – 2008, Corte de Apelaciones de Santiago.
13. Rol N° 1469-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Adolfo Paúl Latorre respecto del artículo 42 inciso final, N° 1°, de la Ley sobre Impuestos a la Renta, en los autos sobre reclamación tributaria, Rol N° 10.354-2008, Tribunal Tributario de Valparaíso (acumulada con la causa Rol N° 1399).
14. Rol N° 1473-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Enrique Salazar Umaña respecto del artículo 1° de la Ley N° 19.989, en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 8225-2009, Corte de Apelaciones de Santiago.
15. Rol N° 1502-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Nelson Arnaldo Pino San Martín respecto de la oración “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”, contenida en el inciso segundo del artículo 277 del Código Procesal Penal, en relación con la causa RUC N° 0800510604-5, por delito de parricidio, Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso.
16. Rol N° 1518-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de María Angélica Sánchez Vogel y otros respecto del artículo 169 del Código Sanitario, en los autos sobre recurso de amparo, Rol N° 3073 – 2009, Corte de Apelaciones de Santiago.
17. Rol N° 1535-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de María Rocío Zamorano Pérez respecto de la oración “cuando lo interpusiere el ministerio público” contenida en el inciso segundo del artículo 277 del Código Procesal Penal, en la causa RUC N° 080100636-9, RIT N° 8867-2008, por los delitos de parricidio y homicidio calificado, 8° Juzgado de Garantía de Santiago.
18. Rol N° 1552-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Sergio Carrasco Delgado respecto del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (correspondiente al artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud), en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 557-2009, Corte de Apelaciones de Concepción.
19. Rol N° 1572-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Raúl Martínez Castillo respecto de los artículos 38 de la Ley N° 18.933, vigente con anterioridad a la Ley N° 20.015, en la parte que alude a la tabla de factor etéreo, 38 ter de la misma Ley N° 18.933, 2° de la Ley N° 20.015 y 199 del D.F.L. N° 1, de

2005, del Ministerio de Salud, en los autos sobre reclamo por alza de precio del plan de salud, Rol N° 20.756-2009, Tribunal Arbitral de la Superintendencia de Salud.

20. Rol N° 1585-10. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Juan Santiago Zepeda Gómez respecto del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (que corresponde al artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, del año 2005), en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 813-2009, Corte de Apelaciones de Santiago.
21. Rol N° 1598-10. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Jorge Raccoursier Heisinger respecto de los artículos 38 (en la parte en que alude a la tabla de factor etario) de la Ley N° 18.933, vigente con anterioridad a la Ley N° 20.015; 38 ter de la Ley N° 18.933; 2° de la Ley N° 20.015 y 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, del año 2005, en los autos sobre reclamo por alza de precio del plan de salud, Rol N° 23.496-2009, Tribunal Arbitral de la Superintendencia de Salud.
22. Rol N° 1609-10. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Álvaro Pavez Jorquera respecto del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (correspondiente al artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2005, del Ministerio de Salud), en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 656-2009, Corte de Apelaciones de Valparaíso.
23. Rol N° 1626-10. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Samuel Lambrecht Cortés respecto del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (que corresponde también al artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud), en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 413-2010, Corte de Apelaciones de Santiago.
24. Rol N° 1628-10. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Manuel Carlos Ruz Millán respecto del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (que corresponde al artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, del año 2005), en los autos sobre recurso de protección, Rol N° Rol N° 411-2010, Corte de Apelaciones de Santiago.
25. Rol N° 1629-10. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Walter Guillermo Jadue Jadue respecto de los artículos 38, 38 ter de la ley 18.933, 2° de la ley 20.015 y artículo 199 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud, en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 33-2010, Corte de Apelaciones de Santiago.

26. Rol N° 1648-10 Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Valeska Vekovski Keim respecto del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 394-2010, Corte de Apelaciones de Santiago.
27. Rol N° 1649-10. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Dominique Verhasselt respecto del artículo 38 ter de la Ley N°18.933, en los autos sobre recurso de protección, Rol N°452-2010, Corte de Apelaciones de Santiago.
28. Rol N° 1657-10. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Juan de la Cruz Pérez Álvarez respecto del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (que corresponde también al artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud), en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 409-2010, Corte de Apelaciones de Santiago.
29. Rol N° 1661-10. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Arturo Sottolichio Urquiza respecto del artículo 38 ter de la Ley N°18.933, en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 340-2010, Corte de Apelaciones de Santiago.
30. Rol N° 1677-10. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Gonzalo Toro Bonifetti respecto del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 797-2010, Corte de Apelaciones de Santiago.
31. Rol N° 1690-10. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Edwin Dimter Bianchi respecto de los artículos 38, 38 ter de la Ley N°18.933, 2° de la Ley 20.015 y 199 del DFL. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en los autos sobre reclamo por alza de precio del plan de salud, Rol N° 2400-2010, Tribunal Arbitral de la Superintendencia de Salud.
32. Rol N° 1776-10. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Eduardo Alfonso Nieto Arias respecto del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (que corresponde al artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, del año 2005), en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 2.613-2010 Corte de Apelaciones de Santiago.
33. Rol N° 1783-10. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Enrique Saa Rosas del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (que corresponde al artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, del año 2005), en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 3.691-2010, Corte de Apelaciones de Santiago.

5. *Sentencias dictadas en 2010 que rechazan requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad*

1. Rol N° 1298-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Anita del Carmen Gatica Fuentes y Olga Rosa Gatica Fuentes, respecto de los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N°2.695, en los autos Rol N° 676-2006, Corte de Apelaciones de Chillán.
2. Rol N° 1309-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Silvia Quiroz Lozano respecto del artículo 309 del Código de Aguas, en la causa Rol N° 2373-04, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Curicó, actualmente ante la Corte Suprema con recursos de casación en la forma y fondo.
3. Rol N° 1312-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Larry Rivas Rivas respecto del artículo 390 del Código Procesal Penal, en la causa RIT N° 3755-2007, RUC N° 0700315518-2, Juzgado de Garantía de Puente Alto.
4. Rol N° 1327-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Angélica Carvajal Fuenzalida respecto de diversos preceptos del Código de Procedimiento Penal y del artículo 483 del Código Procesal Penal, en los autos Rol N°39.224-03, Primer Juzgado Civil de Viña del Mar.
5. Rol N° 1341-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Raúl González Guzmán respecto del artículo 248 del Código Procesal Penal, en la causa RUC 0810018505-K, RIT 982-2008, Tribunal de Garantía de Pucón, y actualmente pendiente un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 192-2009.
6. Rol N° 1351-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Patricio Rosas Montecinos y Eduardo Valech Rubio respecto del artículo 1°, inciso segundo, del Código Penal y de los artículos 168, inciso segundo, y 176, incisos primero, N° 2, y segundo, de la Ordenanza General de Aduanas, en relación con el artículo 21 de la Ley N° 18.483, que establece un Nuevo Régimen Legal para la Industria Automotriz, en los autos Rol N° 77.504-PL, Octavo Juzgado del Crimen de San Miguel.
7. Rol N° 1352-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Patricio Rosas Montecinos y Eduardo Valech Rubio respecto del artículo 1°, inciso segundo, del Código Penal y de los artículos 168, inciso segundo, y 176, incisos primero, N° 2, y segundo, de la Ordenanza General de Aduanas, en relación con el artículo 21 de la Ley N° 18.483, que Establece un Nuevo Régimen

Legal para la Industria Automotriz, en los autos Rol N° 77.600-PL, Octavo Juzgado del Crimen de San Miguel.

8. Rol N° 1365-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Gustavo Iván Quilaqueo Bustos respecto de los artículos 5°, 6°, 16, 17, 18 y 1° transitorio, inciso segundo, de la Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, en autos Rol N° 1.972-2009, Corte Suprema.
9. Rol N° 1368-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Clínica Central S.A. respecto del número 2° del artículo 8° de la Ley N° 18.101, sobre arrendamiento de predios urbanos, en los autos Rol N° 30.760-2008, 8° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.
10. Rol N° 1390-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Inversiones San Lorenzo Internacional S.A. respecto de los artículos 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.046 y 2.064 del Código Civil, en autos sobre casación en el fondo, Rol N° 5916-2008, Corte Suprema.
11. Rol N° 1394-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Pedro Alejandro Ruiz Prado respecto de la letra c) y del inciso final del artículo 248 del Código Procesal Penal, en la causa criminal RIT N° 10.020-2007, RUC N° 0710016174-K, Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.
12. Rol N° 1404-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Visionone Chile S.A. respecto del artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal, en causa RUC N° 0810017721-9, RIT N° 10781-2008, Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.
13. Rol N° 1405-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Abufрут Limitada y otras respecto de los artículos 7° de la Ley N° 18.196 y 7°, letra ñ), de la Ley N° 18.755, en los autos Rol N° 8325-2009, Séptimo Juzgado Civil de Santiago.
14. Rol N° 1413-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Jaime Eduardo Rosso Bacovic respecto de los artículos 7°, inciso tercero, 8° N° 5, y 22 N° 3, de la Ley N° 18.175 (Ley de Quiebras), en los autos Rol N° 2910-2009, Corte de Apelaciones de Santiago.
15. Rol N° 1414-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Ingeniería y Construcción Pesada Limitada (INCOPESA) respecto del artículo 43, N° 1, de la Ley N° 18.175, que modificó y fijó el nuevo texto de la Ley de

Quiebras, en los autos sobre proceso concursal N° 9909-2008, 5° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

16. Rol N° 1432-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Leonardo del Tránsito Mazuela Montenegro, respecto de los artículos 364, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 385, 386 y 387 del Código Procesal Penal, en los autos RIT N° 22 - 2009 y RUC N° 0800077921 - 1, Tribunal Oral en lo Penal de los Andes.
17. Rol N° 1434-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Club Deportivo Alemán de Concepción respecto del artículo 2° de la Ley N° 20.033, en autos Rol N° 10.145-2009, tribunal tributario VIII Región.
18. Rol N° 1441-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Jacqueline del Carmen Vargas Sáez respecto del artículo 97 N° 4, inciso primero, parte final, del Código Tributario y de los artículos 292 y 293 del Código Penal, en la causa RIT N° 4007-2008, RUC N° 0800491133-5, Décimo Juzgado de Garantía de Santiago.
19. Rol N° 1443-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Francisco Choque Siguyayro y Felipe Contador Tapia respecto de los artículos 364 y 372 a 387 del Código Procesal Penal, 1°, 3°, 22 y 25 de la Ley N° 20.000, 16, 17 y 19, letra a), del mismo cuerpo legal, y de los artículos 1°, 15, N° 1°, 7, 50 y 52 del Código Penal, en relación con la causa RIT 177-2009, RUC 0800407377-1, Tribunal Oral en lo Penal de Arica.
20. Rol N° 1445-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Eduardo Sánchez Eyquem respecto de los artículos 230, inciso primero, 231, 237, incisos primero, segundo, tercero letra a), cuarto, quinto, séptimo y octavo, y 240, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en los autos sobre delito de lesiones graves, RIT N° 6118-2009, RUC N° 0900447112-9, Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.
21. Rol N° 1448-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Coquimbo respecto del inciso final del artículo 31 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en los autos sobre recurso de hecho, Rol N° 3.733-2009, Corte Suprema.
22. Rol N° 1452-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Dagoberto Jara Garrido respecto del artículo único de la Ley N° 20.028, de 30 de junio de 2005, en los autos Rol N° 3383-2008, Corte de Apelaciones de Santiago.

23. Rol N° 1453-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Sociedad Inversiones Las Lilas Dos Limitada respecto de los artículos 23 y 24 del Decreto Ley N° 3.063 de 1979 –sobre Rentas Municipales-, en los autos sobre casación en el fondo, Rol N° 3606-2009, Corte Suprema.
24. Rol N° 1454-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de sociedad Inmobiliaria Lomas de Quelén S.A. respecto de los artículos 23 y 24 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979 –sobre Rentas Municipales-, en los autos sobre casación en el fondo, Rol N° 2210-2009, Corte Suprema.
25. Rol N° 1484-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano respecto de los artículos 186, 229, 230 y 231 del Código Procesal Penal, en los autos RIT N° 12710-2008, 7° Juzgado de Garantía de Santiago.
26. Rol N° 1486-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Carlos Gabriel Cárcamo Cárcamo respecto del artículo 1° de la Ley N° 19.989 en los autos sobre recurso de protección, Rol N° 8208-2009, Corte de Apelaciones de Santiago.
27. Rol N° 1499-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Verónica Vymazal Bascope, Jueza de Familia de Osorno, respecto del artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.947, en autos sobre divorcio, RIT C-2085-2008, RUC N° 08-2-0379870-K.
28. Rol N° 1501-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Francisco Pino Matus respecto del inciso segundo del artículo 387 del Código Procesal Penal en causa RIT 5479-2007, 8° Juzgado de Garantía de Santiago.
29. Rol N° 1514-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Corte de Apelaciones de Talca respecto del inciso final del artículo N° 501 del Código del Trabajo, en causa Rol N° 55-2009 Reforma Laboral y RIT N° M-37-2009 del Juzgado de Letras, Familia y del Trabajo de San Javier.
30. Rol N° 1521-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Marcelo Eugenio Encina Cerón respecto del inciso tercero del artículo 172 del Código del Trabajo, en los autos sobre recurso de apelación, Rol N°10.908-2009, Corte de Apelaciones de Santiago.
31. Rol N° 1532-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies, Rudolf Hans Collen Franzkowsky y

otros, respecto del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, en autos sobre apelación y casación en la forma, Rol N° 28-2005, Corte de Apelaciones de Talca.

32. Rol N°1542-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Juez Titular del Juzgado de Garantía de Castro respecto del inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal, en autos sobre delitos de apropiación indebida y estafa, RIT N° 1526-2009, RUC N° 0910014438-4.
33. Rol N° 1564-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Cicsa Ingeniería y Construcción Limitada respecto de las partes que indica del artículo 4° de la Ley N.° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la factura, en su texto modificado por la Ley N° 20.323, en autos sobre recurso de apelación, Rol N° 10.803-2009; Corte de Apelaciones de Santiago.
34. Rol N° 1568-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Gonzalo Baeza Ovalle y Bernardita Brito Fuentealba respecto de los artículos 542 y 543 del Código Orgánico de Tribunales, en los autos Rol N°2064-2009, Corte de Apelaciones de Santiago.
35. Rol N° 1576-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Tomás de Rementería respecto del artículo 14 de la Ley de Expropiaciones, en autos Rol N° 1469-1988, Quinto Juzgado Civil de Valparaíso.
36. Rol N° 1584-09. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Roberto Oetiker Luchsinger, Egon Hoffmann Soto y Ezzio Olivieri y de Juan Cristóbal Costa Contreras, respecto del inciso primero del artículo 317 del Código Penal, en relación con su artículo 315, en los autos RUC 0800102576-8, Tribunal de Garantía de San Bernardo.
37. Rol N° 1593-10. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Chile Andes Food S.A. respecto del N° 31 del artículo único de la Ley N° 20.260, que modificó el Código del Trabajo y la Ley N° 20.087, sobre nuevo procedimiento laboral, en los autos laborales RIT N° 8-09, Juzgado de Letras de Talagante.

6. Causas ingresadas el año 2010

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTÍCULOS
1585-10	05-01-2010	INA	Juan Zepeda Gómez	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de Isapres).
1586-10	05-01-2010	INA	Luis Abarzúa Fernández	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de Isapres).
1587-10	05-01-2010	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que moderniza el Ministerio de Defensa.
1588-10	07-01-2010	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad, (Boletín N° 6582-11).
1589-10	08-01-2010	INA	Rosa Isabel Pérez Aguado	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, que corresponde al artículo 199 del D.F.L. N° 1, 2005 (Ley Isapres).
1590-10	08-01-2010	INA	Rogelio Arnaldo Vargas Nilo	Artículo 2 N° 2, de la Ley N° 20.015 de 2005, del Ministerio de Salud, que modifica la Ley N° 18.933
1591-10	08-01-2010	INA	Oscar Retamal de Requesens	Artículo 38, en la parte que alude a la tabla de factor etéreo de la Ley N° 18.933, vigente con anterioridad a la Ley 20.015
1592-10	08-01-2010	INA	Víctor Verdugo Pérez	Artículo 38, (en la parte que alude a la tabla de factor etéreo) de la Ley N° 18.933, vigente con anterioridad a la Ley N° 20.015. (Ley de Isapres).
1593-10	11-01-2010	INA	Chile Andes Foods S.A.	Artículo único, N° 31 de la Ley N° 20.260.
1594-10	11-01-2010	INA	Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puerto Montt.	Artículos 535, 536, 537 y 540 del Código Orgánico de Tribunales.
1595-10	13-01-2010	CPR	Cámara de Diputados	Control de constitucionalidad del proyecto de ley que establece un sistema institucional para el desarrollo del turismo, modifica el Decreto Ley N° 1224, que crea el Servicio Nacional de Turismo y otras normas relacionadas.
1596-10	13-01-2010	INA	Ingeborg Rendel Augant	Artículo 17 de la Ley N° 17.729, sobre tierras indígenas.
1597-10	14-01-2010	INA	Defensa Comunidad Pueblo Caimanes	Artículo 126 en relación al inciso segundo del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil.
1598-10	14-01-2010	INA	Jorge Raccoursier Heisinger	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de Isapres)
1599-10	14-01-2010	INA	Ingrid Demandes Wols	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de Isapres)
1600-10	15-01-2010	INA	Corporación Colegio Alemán y del Colegio Alemán Santo Thomas Morus	Artículos 434 y 437 del Código de Procedimiento Civil y artículo 5° de la Ley. N° 19.983.
1601-10	18-01-2010	INA	Corporación Nacional Forestal	artículo 453 N° 1 inciso 7° y N° 3 inciso 2° ó final del Código del Trabajo.
1602-10	18-01-2010	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y las adecuaciones para adaptarla a la Ley N° 20.050, que reforma la Constitución Política de la República.
1603-10	19-01-2010	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.
1604-10	21-01-2010	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana.
1605-10	21-01-2010	INA	Juan Jara Müller	Inciso segundo del artículo 387 del Código Procesal Penal.
1606-10	22-01-2010	INA	Miguel Nieto Earey	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de Isapres)
1607-10	22-01-2010	INA	Bogado Ingenieros Consultores S.A.	Artículo 213 del Código Orgánico de Tribunales.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTÍCULOS
1608-10	22-01-2010	INA	Julián Febrero Moscoso.	Artículo 287 del Código Procesal
1609-10	25-01-2010	INA	Álvaro Pavés Jorquera	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de Isapres).
1610-10	25-01-2010	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que establece un reclamo judicial en contra de las sanciones aplicadas por percepción indebida del subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros.
1611-10	26-01-2010	INA	Juez Titular Juzgado de Familia de Pedazuelo	Artículo 206 del Código Civil e incisos cuarto y final del artículo 5° transitorio de la Ley 19.585.
1612-10	28-01-2010	INA	Walter Jadue Jadue	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933
1613-10	28-01-2010	CCO	Juez del Juzgado de Familia de San Felipe	Contienda de competencia del Juez del Juzgado de Familia de San Felipe y el Ministerio Público.
1614-10	29-01-2010	INA	Cecilia Kadis Haiquel	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933
1615-10	03-02-2010	INA	Julio Miranda Lillo, Presidente (S) Corte de Apelaciones de	Decreto Ley N° 479, de 1974, que establece asignación profesional al Poder Judicial y artículo 35 de la Ley N° 18.962.
1616-10	04-02-2010	INA	Jazmín del Pilar Quintana Reyes	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de Isapres).
1617-10	04-02-2010	INA	Patrick Elías Ramírez Rubio	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de Isapres).
1618-10	08-02-2010	INA	Orlando N. Monje Corrial, Carmen G. Hinostroza Rivera	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de Isapres).
1619-10	10-02-2010	INA	Victoria Silva Aránguiz	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de Isapres).
1620-10	10-02-2010	INA	Dominique Verhasselt.	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de Isapres).
1621-10	12-02-2010	INA	Roberto Torrealba Gárate	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de Isapres)
1622-10	12-02-2010	INA	Hugo Villanueva Cruz	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de Isapres)
1623-10	12-02-2010	INA	Victoria Zapata Fernández	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de Isapres)
1624-10	17-02-2010	INA	Bogado Ingenieros Consultores	Artículo 213 de Código Orgánico de Tribunales
1625-10	23-02-2010	INA	Edwin Sánchez Muñoz	Artículo 450 bis del Código Penal.
1626-10	25-02-2010	INA	Eduardo Lambrecht Cortés	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, que corresponde al artículo 199 del DFL. N° 1 del Ministerio de Salud.
1627-10	25-02-2010	INA	Marcos Riffo Ormeño	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, que corresponde al artículo 199 del DFL. N° 1 del Ministerio de Salud.
1628-10	25-02-2010	INA	Carlos Ruz Millán	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, que corresponde al artículo 199 del DFL. N° 1 del Ministerio de Salud.
1629-10	25-02-2010	INA	Walter Guillermo Jadue Jadue	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, que corresponde al artículo 199 del DFL. N° 1 del Ministerio de Salud.
1630-10	26-02-2010	INA	Hugo Abdón Acuña Rodríguez	Artículos 248, letra a), y 250 ,letra a), del Código Procesal Penal.
1631-10	01-03-2010	INA	Vasile Buzura	Artículo 169 del Código Sanitario.
1632-10	03-03-2010	INA	Energía del Limarí S.A.	Artículos 5 c) y 12 del DFL N° 1/2006 del M. del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, y los artículos 15, 124 y 221 del DFL N° 4/20.018 de 2006 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL. 1, de Minería, de 1982.
1633-10	03-03-2010	INA	Juez de Familia de Concepción	Inciso 1° del artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.947.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTÍCULOS
1634-10	04-03-2010	INA	Sociedad Lota Protein S.A.	Artículo 125 N° 1, inciso 1° e inciso final del Decreto 430 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 (Ley General de Pesca)
1635-10	05-03-2010	INA	Alberto Michel Hadad Valech	Artículo 212 del Código Civil.
1636-10	12-03-2010	INA	Mónica Alejandra Bascuñán Cabezas	Artículo 38 de la Ley N° 18.933, 38 ter de la misma, artículo 2° de la Ley 20.015 y artículo 199 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud.
1637-10	12-03-2010	INA	Andres Schueftan Schwed	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1638-10	12-03-2010	INA	Hugo Villanueva Cruz	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1639-10	12-03-2010	INA	Juanita Salas Quijada	Artículo 38 ter de la Ley N°18.933. Ley de Isapres.
1640-10	12-03-2010	INA	Raúl Villarroel Araya	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933. Ley de Isapres.
1641-10	12-03-2010	INA	Francisco González Rodríguez	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1642-10	12-03-2010	INA	Douglas Ecclefield Phillips	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1643-10	12-03-2010	INA	Máximo Alfredo Díaz Pozo	Artículo 38 ter de la Ley N°18.933. Ley de Isapres.
1644-10	12-03-2010	INA	Victoria Zapata Fernández	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 Ley de Isapres.
1645-10	12-03-2010	INA	Jorge Enrique Achsenius Vargas	Auto acordado sobre Plan de Contingencia para los Juzgados Civiles de Santiago, de 2 de Marzo de 2010.
1646-10	17-03-2010	INA	María Ansaldo Caferrata.	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, Ley de Isapres.
1647-10	17-03-2010	INA	Evelyn Figueroa Olguín.	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, Ley de Isapres.
1648-10	17-03-2010	INA	Valeska Vekoski Keim	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, Ley de Isapres.
1649-10	17-03-2010	INA	Dominique Verhasselt.	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933. Ley de Isapres.
1650-10	17-03-2010	INA	David Trajtmann kristal.	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, Ley de Isapres.
1651-10	18-03-2010	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley, que otorga un bono solidario a las familias de menores ingresos. (Boletín N° 6852-05).
1652-10	19-03-2010	INA	Silvia Cuevas Jiménez	Artículo 38 de la Ley N° 18.933, vigente con anterioridad a la Ley 20.015 (conocida como también Ley de Isapres), 38 ter de la misma ley antes citada, incorporada por el artículo 1° N° 15 de la Ley 20.015, y artículo 2° de la misma Ley 20.015, y el artículo 199 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud.
1653-10	19-03-2010	INA	Juan Pablo Parada Ruiz.	Artículo 38, de la Ley N° 18.933, vigente con anterioridad a la Ley 20.015 (conocida como también Ley de Isapres), 38 ter de la misma ley antes citada, incorporada por el artículo 1° N° 15 de la Ley 20.015, y artículo 2° de la misma Ley 20.015, y el artículo 199 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud.
1654-10	19-03-2010	INA	Carlos Manuel Ibáñez Negrete.	Artículo 38, de la Ley N° 18.933, vigente con anterioridad a la Ley 20.015 (conocida como también Ley de Isapres), 38 ter de la misma ley antes citada, incorporada por el artículo 1° N° 15 de la Ley 20.015, y artículo 2° de la misma Ley 20.015, y el artículo 199 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud.
1655-10	22-03-2010	CPT	Cámara de Diputados (34 HH D).	Requerimiento para que se declare la inconstitucionalidad del proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, contenido en el Boletín N° 6.365-21.
1656-10	22-03-2010	INA	Juez de familia de Pudahuel	Artículo 206 del Código Civil

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTÍCULOS
1657-10	23-03-2010	INA	Juan de la Cruz Pérez Álvarez	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, que corresponde también al artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud.
1658-10	23-03-2010	INA	Patricio Bernardo Mackenna Gómez	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, que corresponde también al artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud.
1659-10	25-03-2010	INA	Alejandro Cobos Díaz	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, Ley de Isapres.
1660-10	25-03-2010	INA	Paz Rodríguez Pérez	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, Ley de Isapres.
1661-10	25-03-2010	INA	Arturo Sottolichio Urquiza	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, Ley de Isapres.
1662-10	26-03-2010	INA	Helmuth Ricardo Vargas Rosas	Artículo 199, del DFL. 1 del Ministerio de Salud, que corresponde al artículo 38 ter de la Ley N° 18.933
1663-10	29-03-2010	INA	Telma Teresa Valencia Díaz.	Artículo 38, de la Ley N° 18.933, Ley de Isapres.
1664-10	29-03-2010	INA	ISBAN CHILE S.A.	Artículo 480, inciso final, del Código del Trabajo.
1665-10	29-03-2010	INA	ISBAN CHILE S:A.	Artículo 480, inciso final, del Código del Trabajo.
1666-10	29-03-2010	INA	ISBAN CHILE S.A.	Artículo 480, inciso final, del Código del Trabajo.
1667-10	29-03-2010	INA	ISBAN CHILE S.A.	Artículo 480 inciso final del Código del Trabajo.
1668-10	30-03-2010	INA	Marcelo Javier Segura Uauy	Artículo 2° de la Ley N° 20.015.
1669-10	30-03-2010	INA	Energía Limarí S.A.. (ENELSA).	Artículos 5 C) y 12 del DFL. N° 1 4/20.018 Ministerio de Interior, y los artículos 15, 124 y 221 del DFL. N° 4/20.018 de 2006 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL. N° 1, DE Minería, de 1982.
1670-10	01-04-2010	INA	Juez del Juzgado de Letras Garantía y Familia de Laja.	Artículo 237 del Código Procesal Penal.
1671-10	05-04-2010	INA	Pedro Hernán Loch Contreras.	Artículos 1.545 del Código Civil, 38 ter de la Ley N° 18.933 y 2° de la ley 20.015.
1672-10	05-04-2010	INA	Rogelio Arnaldo Vargas Nilo	Artículos 1.545 del Código Civil, 38 ter de la Ley N° 18.933 y 2° de la ley 20.015.
1673-10	05-04-2010	INA	Luis Almendras Ipinza	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, Ley de Isapres.
1674-10	05-04-2010	INA	Alejandra Brundl Riumallo	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, Ley de Isapres.
1675-10	05-04-2010	INA	Enrique Fontecilla Carbo	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, Ley de Isapres.
1676-10	05-04-2010	INA	Alejandro Jordán Herrera	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 Ley de Isapres.
1677-10	05-04-2010	INA	Gonzalo Toro Bonifetti	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 Ley de Isapres.
1678-10	07-04-2010	INA	Alberto Michel Haddad Valech	Artículo 212 del Código Civil.
1679-10	07-04-2010	INA	Felipe Camiroaga Fernández	Artículo 2331 del Código Civil.
1680-10	07-04-2010	INA	Héctor Eduardo Olhberry Rioseco.	Artículo 500 del Código del Trabajo.
1681-10	09-04-2010	INA	Corte de Apelaciones de Concepción (Juan C. Sanhueza Villa, Presidente).	Artículo 125 ,N° 1, y 17 de la Ley de Pesca
1682-10	09-04-2010	CPR	Senado	Proyecto de ley que permite prorrogar los plazos de las actuaciones judiciales y que modifica la declaración de la muerte presunta, en las comunas afectadas por el terremoto. (Boletín N° 6856-07).
1683-10	13-04-2010	INA	Jorge Washington Sepúlveda Alvarez	Artículo 365 del Código Penal.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTÍCULOS
1684-10	13-04-2010	INA	Sandra Tapia Moreira y Rodrigo Carrasco Carrasco.	Artículo 48 de la Ley N° 16.618.
1685-10	14-04-2010	INA	Fredi Avendaño Andrade y Otros.	Artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.158.
1686-10	14-04-2010	INA	Olivia Ester González Bustamante y otros	Artículo 3° transitorio de la Ley N°20.158
1687-10	15-04-2010	INA	Gabriel Gundermann Sanhueza	Artículo 2° de la Ley N° 20.015.
1688-10	15-04-2010	INA	Patricia Smith Covarrubias	Artículo 2° de la Ley N° 20.015.
1689-10	16-04-2010	INA	Carlos Batek Valdés	Artículos 38, 38 ter de la Ley N° 18.933, artículo 2° de la Ley N° 20.015 y 199 del DFL. N° 1, de 2005.
1690-10	16-04-2010	INA	Edwin Armando Roger Dimter Bianchi	Artículos 38, 38 ter de la Ley N° 18.933, artículo 2° de la Ley N° 20.015 y 199 del DFL. N° 1, de 2005.
1691-10	16-04-2010	INA	Sonia Belarmina Elena Pérez Sepúlveda.	Artículos 38, 38 ter de la Ley N° 18.933, artículo 2° de la Ley N° 20.015 y 199 del DFL: N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud.
1692-10	16-04-2010	INA	Patricio Constantino Primo Riveros	Artículos 38, 38 ter de la ley N° 18.933, artículo 2° de la ley n° 20.015 y 199 del DFL: N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud.
1693-10	16-04-2010	INA	Rafael Gonzalo Sanz Llano	Artículos 38, 38 ter de la Ley N° 18.933, artículo 2° de la Ley N° 20.015 y 199 del DFL. N° 1, de 2005.
1694-10	16-04-2010	INA	María Angélica Sancho Pernas.	Artículos 38, 38 ter de la Ley N° 18.933, artículo 2° de la Ley n° 20.015 y 199 del DFL. N° 1, de 2005.
1695-10	16-04-2010	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.022, con el objeto de establecer un nuevo plazo para el cierre de Tribunales del Trabajo que indica. (Boletín N° 6870-07).
1696-10	19-04-2010	INA	Ignacio Herrera Aravena	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1697-10	19-04-2010	INA	Carolina Parot Urcelay	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1698-10	19-04-2010	INA	Víctor Ramírez de Arella Carvallo	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1699-10	19-04-2010	INA	Victoria Silva Aránguiz	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1700-10	20-04-2010	INA	Paola Kaiser Astete y Felipe Díaz Stuvén	Artículo 2° de la Ley N° 20.015.
1701-10	21-04-2010	INA	Teresa Díaz Squella	Artículo 199 del D.F.L. N° 1, de 2005 del Ministerio de Salud.
1702-10	21-04-2010	INA	María Zúñiga Marileo y otros.	Artículo 39, inciso cuarto, del D.L. N° 2186 Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.
1703-10	21-04-2010	INA	Tamara Naudon Barras	Artículos 38, 38 ter de la Ley N° 18.933, 2° de la Ley N° 20.015 y 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.
1704-10	22-04-2010	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que modifica el artículo 67 de la ley N° 18.595, orgánica constitucional de municipalidades, aumentando el plazo para que el alcalde rinda cuenta pública al consejo municipal en aquellas regiones declaradas zona de catástrofe. (Boletín N° 6901-06).
1705-10	22-04-2010	CCO	Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli.	Contienda de competencia suscitada entre el Juzgado de Letras y Garantía con competencia en Familia de Collipulli y el Ministerio Público.
1706-10	26-04-2010	INA	Claudio Enrique Salomone Corbeaux	Inciso segundo del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil
1707-10	26-04-2010	CCO	Juez de Letras y Garantía de Los Muermos	Contienda de competencia suscitada entre el Juzgado de Letras y Garantía de Los Muermos y el Ministerio Público.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTÍCULOS
1708-10	27-04-2010	INA	María Graciela Márquez Herrera y otros	Artículos 72 del Decreto Supremo N° 294, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1.985 y 72, inciso primero del Decreto con Fuerza de Ley N°850, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1.998 y, del N°3 del Decreto Supremo N°169, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1.985.
1709-10	27-04-2010	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.428, que otorga un bono solidario a las familias de menores ingresos. (Boletín N°6882-05).
1710-10	27-04-2010	INC	Tribunal Constitucional	Proceso de inconstitucionalidad iniciado de oficio en relación al artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1711-10	29-04-2010	INA	Gabriela Paiva Hantke	Artículo 43 de la Ley N° 19.342, que regula los derechos de obtenedores de nuevas variedades vegetales.
1712-10	29-04-2010	INA	Juana Ortiz Rozas	Artículo 38, 38 ter de la Ley N° 18.933, 2° de la Ley N° 20.015 y 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud.
1713-10	29-04-2010	INA	Mauricio Alejandro Rodway	Artículo 38, 38 ter de la Ley N° 18.933, 2° de la Ley N° 20.015 y 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.
1714-10	30-04-2010	INA	Patricia del Carmen Avendaño y otros	Artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.158.
1715-10	30-04-2010	INA	Alicia Gabriela Alegría Cancino y otros	Artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.158.
1716-10	04-05-2010	INA	Nancy Cazorla Jara	Artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N°707, modificado por el artículo 38 de la Ley N° 19.806 y del artículo transitorio de la misma ley modificatoria.
1717-10	04-05-2010	INA	Empresa Eléctrica de Magallanes S.A. "EDEL MAG".	Artículos 5, c), y 12 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, del año 2006, del Ministerio del Interior, y 15, 124 inciso 1° y 122 del Decreto con Fuerza de Ley N°4, del año 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
1718-10	05-05-2010	INA	Adolfo Hernán Fuenzalida Cerpa	Artículo 163, letra e), inciso primero, del Código Tributario.
1719-10	06-05-2010	INA	Felipe Montes Cousiño	Artículos 38, 38 ter de la Ley N° 18.933, 2° de la Ley N° 20.015 y 199 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.
1720-10	06-05-2010	INA	Fredi Avendaño Andrades y otros	Artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.158.
1721-10	06-05-2010	INA	Olivia Ester González Bustamante y otros	Artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.158.
1722-10	06-05-2010	INA	Guillermo Aguilar Norambuena	Artículo 125 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, modificado por la Ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa.
1723-10	06-05-2010	INC	Tribunal Constitucional	Proceso de inconstitucionalidad iniciado de oficio por el Tribunal Constitucional en relación al artículo 2.331 del Código Civil.
1724-10	11-05-2010	INA	Inversiones Deportivas Viña del Mar S.A.	Artículos 23 y 24 del DL. N° 3063, de 1979.
1725-10	11-05-2010	INA	Sonia María Álamo Yanine	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, (Ley de Isapres).
1726-10	11-05-2010	INA	Francisco Gutiérrez Cáceres	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1727-10	13-05-2010	INA	Francisco Miguel Lapolla Senler	Artículo 16 N° 2 de la Ley 20.000.
1728-10	14-05-2010	INA	Rosario del Carmen Bello Barros	Artículos 38, 38 ter de la Ley N° 18.933, 2° de la Ley N° 20.015 y 199 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTÍCULOS
1729-10	17-05-2010	INA	Juan Ramón Zúñiga Segura	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1730-10	18-05-2010	INA	Enrique Silva Cimma y otros	Solicitud de inconstitucionalidad de los artículos 10 y 18 del Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 10 de Marzo de 2006, del Ministerio de Educación y del Decreto Exento N° 4522, de 9 de marzo de 2010, en especial de los artículos 10 y 11.
1731-10	18-05-2010	INA	Carlos Jorquera Concha	Título XIX del Código de Procedimiento Civil, en especial, de los artículos 233, 234 y 237.
1732-10	19-05-2010	INA	Jorge Cabezas Villalobos y otros trabajadores de Televisión Nacional de Chile.	Artículo décimo, letra h), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
1733-10	19-05-2010	INA	Eugenio José Domínguez Zegers	Artículos 38, 38 ter de la Ley N° 18.933, 2° de la Ley N° 20.015 y 199 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.
1734-10	24-05-2010	INA	Sociedad Administradora y Servicios Maipú S.A.	Artículo 57 de la Ley de Servicios Sanitarios.
1735-10	28-05-2010	INA	María Cecilia Pardo Vásquez.	Artículos 38, 38 ter de la Ley N° 18.933, 2° de la Ley N° 20.015 y 199 DFL. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.
1736-10	28-05-2010	INA	Waldo Ricardo Gaete Talavera	Artículos 38, 38 ter de la Ley N°18.933, artículo 2° de la ley 20.015 y 199 del DFL. N°1, de 2005.
1737-10	28-05-2010	INA	Yolanda del Carmen Riffo Fajardo	Artículos 38, 38 ter de la Ley N°18.933, artículo 2° de la ley 20.015 y 199 del DFL. N°1, de 2005.
1738-10	28-05-2010	INA	Libero Sebastián Zampillo Ponce	Artículos 38, 38 ter de la Ley N°18.933, artículo 2° de la ley 20.015 y 199 del DFL. N°1, de 2005.
1739-10	31-05-2010	INA	Alejandro Jordán Herrera	Artículo 2° de la Ley N° 20.015.
1740-10	01-06-2010	INA	Rosa Ester Rojas Ahumada	Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.
1741-10	03-06-2010	INA	Gerardo Villegas Millar	Artículo 2.311 del Código Civil.
1742-10	07-06-2010	INA	Maly Leichtle Ampuero	Artículo 38, 38 ter de la Ley N° 18.933, 2° de la ley 20.015 y 199 del decreto con Fuerza de ley N° 1 de 2005.
1743-10	07-06-2010	INA	Juan Guillermo Mauesca Aime	Artículos 38, 38 ter de la Ley N° 18.933, 2° de la Ley N° 20.015 y 199 del DFL. N° 1 del Ministerio de Salud.
1744-10	08-06-2010	INA	Hernán Ramiro Figueroa Pozzi.	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1745-10	08-06-2010	INA	Guillermo Elso Galano	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1746-10	11-06-2010	INA	Cristian Gonzalo Jadue Novoa	Artículo 38, 38 ter de la Ley N° 18.933, 2° de la ley 20.015 y 199 del DFL N° 1 de 2005.
1747-10	11-06-2010	INA	Fernando Naudon Dougnac	Artículo 38, 38 ter de la Ley N° 18.933, 2° de la ley 20.015 y 199 del DFL N° 1 de 2005.
1748-10	11-06-2010	INA	Alejandra Cecilia Rosales Calvo.	Artículo 38, 38 ter de la Ley N° 18.933, 2° de la ley 20.015 y 199 del DFL N° 1 de 2005.
1749-10	14-06-2010	INA	Juan Andrés Espinoza Azócar	Inciso primero del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.
1750-10	15-06-2010	INA	Carmen Lorena Gross Fernández	Artículos 38, 38 ter de la Ley N° 18.933, 2° de la Ley N° 20.015 y 199 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.
1751-10	16-06-2010	INA	Jorge Eduardo Ramos Ordenes	inciso final del artículo 431 del Código del Trabajo
1752-10	16-06-2010	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que introduce una serie de reformas en materia de liquidez, innovación financiera e integración del Mercado de Capitales. (Boletín N° 6692-05)

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTÍCULOS
1753-10	22-06-2010	INA	Sociedad Minera Antuco Limitada.	Artículos 8° y 25° de la Ley N° 19.300 y del DS. N° 30 de 3-4-1.997.
1754-10	24-06-2010	INA	Mario Felipe Rojas Sepúlveda.	Artículo 220 del Código de Procedimiento Civil.
1755-10	24-06-2010	INA	María Victoria López Pérez.	Artículo segundo, inciso primero, de la Ley N° 20.212.
1756-10	25-06-2010	INA	Pedro Pablo Ramón Amenábar Zegers	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1757-10	30-06-2010	INA	Pedro Veas Paredes	Inciso tercero, del artículo 55 del Código Orgánico de Tribunales.
1758-10	30-06-2010	CCO	2° Juzgado de Policía Local de La Florida	Contienda de Competencia entre el 2° Juzgado de policía Local de la Florida y la Fiscalía Local del Ministerio Público.
1759-10	05-07-2010	INA	Alejandro Jordán Herrera.	Artículo 33 a) bis, letra C, N°5, de la Ley N° 18.933 o artículo 189, letra C, N°5, del DFL N°1, del año 2005, del Ministerio de Salud.
1760-10	07-07-2010	INA	María Victoria López Pérez	Artículo segundo, inciso primero, de la Ley N°20.212.
1761-10	08-07-2010	INA	Sociedad Comercial Perrier Limitada	Ley N° 20.194.
1762-10	08-07-2010	INA	Roberto Castagnoli Mariotti	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, artículo 2° de la ley N° 20.015 y artículo 22 de la ley sobre retroactivo de las leyes.
1763-10	08-07-2010	INA	Pamela Castagnoli Mariotti	Inciso 5° del artículo 38, (en la parte a que alude a la tabla de factor etéreo) de la Ley N° 18.933, vigente con anterioridad a la ley N°20.015.
1764-10	08-07-2010	INA	René Iván Gorigoitia Castro	Inciso 5° del artículo 38, (en la parte a que alude a la tabla de factor etéreo) de la Ley N° 18.933, vigente con anterioridad a la Ley N° 20.015.
1765-10	08-07-2010	INA	José Antonio Meyer Gaar	Inciso 5° del artículo 38, (en la parte a que alude a la tabla de factor etéreo) de la Ley N° 18.933, vigente con anterioridad a la Ley N° 20.015
1766-10	08-07-2010	INA	Josefina de las Mercedes Molina Farías	Artículo 38 de la Ley N° 18.933, artículo 2° de la ley 20.015 y artículo 22 de la ley sobre retroactivo de las leyes.
1767-10	09-07-2010	INA	Televisión nacional TVN	Artículos 33 letra b) de la ley de transparencia y décimo, letra h), de la ley de acceso a la información pública n° 20.285
1768-10	12-07-2010	INA	Ramón Santiago Toro Flores	Artículo 38 ter de la ley N° 18.933, que corresponde al artículo 199 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del ministerio de salud
1769-10	12-07-2010	INA	Ramón Roberto Montoya Méndez	Inciso 5° del artículo 38 de la Ley N° 18.933, artículo 2° de la Ley N° 20.015 y artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de la leyes.
1770-10	13-07-2010	INA	Carlos Ramírez Navarro	Inciso 5° del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933
1771-10	14-07-2010	INA	Solange González Barrenechea	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, que corresponde al artículo 199 del DFL N° 1 de 2005. del Ministerio de Salud.
1772-10	20-07-2010	INA	Sociedad administradora y Servicios Maipú S.A.	Artículo 57 de la Ley General de Servicios Sanitarios.
1773-10	21-07-2010	CCO	Corte de Apelaciones de Chillán	Contienda de competencia suscitada entre el Ministerio Público de Chillán y el Juzgado de Policía Local de Pinto.
1774-10	21-07-2010	INA	Fernando Meliton Morales	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1775-10	21-07-2010	INA	Simón Patricio Silva Rubio.	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTÍCULOS
1776-10	22-07-2010	INA	Eduardo Alfonso Nieto Arias	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 y artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.
1777-10	22-07-2010	INA	Jaime Orlando Villanueva Cañete	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 y artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.
1778-10	22-07-2010	INA	Sociedad RG-i Limitada	Artículo 88 del Código de Procedimiento Civil.
1779-10	23-07-2010	INA	Manuel Augusto Peralta Lorca.	Inciso primero del artículo 176 del Código Tributario.
1780-10	23-07-2010	INA	Yobana Walesca Seguel Álvarez y Otros.	Inciso primero del artículo 230 y 248, letra C, del Código Procesal Penal.
1781-10	23-07-2010	INA	Alfredo Rock Tarud	Inciso segundo del artículo 131 del Código de Aguas.
1782-10	26-07-2010	INA	Andrea Catalina Valdivia	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1783-10	28-07-2010	INA	Enrique Saa Rosas	Artículo 38 ter de al Ley N° 18.933.
1784-10	30-07-2010	INA	María Patricia Sabag Zarruk.	Inciso 5° del artículo 38 de la Ley N° 18.933, artículo 2° de la Ley N° 20.015 y artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de la leyes.
1785-10	04-08-2010	INA	León Tchimini Díaz.	Inciso quinto del artículo 38 de la Ley N° 18.933, artículo 2° de la Ley N° 20.015 y artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.
1786-10	04-08-2010	INA	Cristián Alejandro Viera Frías	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 y 199 del D.F.L. N° 1, de 2005, Del Ministerio de Salud.
1787-10	04-08-2010	INA	José Víctor Ayala González	Artículo 38 ter de la ley N° 18.933.
1788-10	05-08-2010	INA	Winston Michelson del Canto	Artículo 527, 533, del Código de Procedimiento Penal, 467 N° 2, 468, 490, 492, inciso 1 y 214 del Código Penal.
1789-10	05-08-2010	INA	Técnica y Comercial Ltda.	Artículo 162, inciso 5°, parte final, 6° y 7° del Código del Trabajo.
1790-10	05-08-2010	INA	Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción	Inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.296.
1791-10	06-08-2010	INA	Juan Eduardo Yutronic Pincheira	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1792-10	06-08-2010	CCO	Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago	Contienda de competencia entre el Cuarto Juzgado de Garantía y el Ministerio Público.
1793-10	09-08-2010	INA	AFP Hábitat S.A.	Artículo 474 del Código del Trabajo.
1794-10	09-08-2010	INA	Sociedad Massiva S.A	Artículos 459, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil y 41 N°5 de la Ley de Rentas Municipales
1795-10	10-08-2010	INA	Héctor Llaitul Carillanca y otros	Artículos 5° N°1, 416 bis N° 2 y N°3 y 353, todos del Código de Justicia Militar.
1796-10	11-08-2010	INA	Jonathan Daniel Bobadilla Vidal	Artículo 208 del Código Civil.
1797-10	12-08-2010	INA	Alejandro Mauricio Segura Uauy	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 y 199 del DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud.
1798-10	12-08-2010	INA	Joaquín Godoy Ibáñez	Artículo 2.331 del Código Civil.
1799-10	13-08-2010	INA	Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica Socoroma Ltda.	Artículo 19 de la Ley N° 18.410.
1800-10	16-08-2010	INA	Televisión Nacional de Chile "TVN"	Artículos décimo letra h) y 33 letra b) de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública.
1801-10	16-08-2010	INA	Corte de Apelaciones de	Artículo 4° de la ley n° 19.531, sustituido por el artículo 1° de la ley n° 20.224.
1802-10	18-08-2010	INA	Hotelera Casablanca Limitada	Artículo 104 del DFL N° 3 que fijó el texto refundido de la Ley de General Bancos.
1803-10	20-08-2010	INA	Pedro Santibáñez Palma.	Artículo 29 de la Ley N° 18.216.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTÍCULOS
1804-10	24-08-2010	INA	José Ignacio Lara Ostornol.	Inciso final del artículo 40 de la Ley N° 18.287.
1805-10	25-08-2010	INA	Juzgado de Policía Local de Talagante.	Inciso final del artículo 40 de la Ley N° 18.287.
1806-10	26-08-2010	INA	Hugo Antonio Bujalil Campusano	Inciso quinto del artículo 38 de la Ley N° 18.933, artículo 2° de la Ley N° 20.015 y artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.
1807-10	26-08-2010	INA	Clara Fuentes Tapia	Inciso quinto del artículo 38 de la Ley N° 18.933, artículo 2° de la Ley N° 20.015 y artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.
1808-10	26-08-2010	INA	Pamela Castagnoli Mariotti	Inciso quinto del artículo 38 de la Ley N° 18.933, artículo 2° de la Ley N° 20.015 y artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.
1809-10	26-08-2010	INA	Roberto Castagnoli Mariotti	Inciso quinto del artículo 38 de la Ley N° 18.933, artículo 2° de la Ley N° 20.015 y artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.
1810-10	26-08-2010	INA	Hernán Vicente Orostegui Núñez	Inciso quinto del artículo 38 de la Ley N° 18.933, artículo 2° de la Ley N° 20.015 y artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.
1811-10	26-08-2010	INA	Tamara Sebastiana Meza Zúñiga	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 y 199 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.
1812-10	01-09-2010	CAA	Isapre Cruz Blanca S.A.	Apartado 7 del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, de la Corte Suprema.
1813-10	01-09-2010	CAA	Isapre Cruz Blanca S.A.	Apartado 7 del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, de la Corte Suprema.
1814-10	01-09-2010	CAA	Isapre Cruz Blanca S.A.	Apartado 7 del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, de la Corte Suprema.
1815-10	01-09-2010	CAA	Isapre Cruz Blanca S.A.	Apartado 7 del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, de la Corte Suprema.
1816-10	01-09-2010	CAA	Isapre Cruz Blanca S.A.	Apartado 7 del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, de la Corte Suprema.
1817-10	01-09-2010	CAA	Isapre Cruz Blanca S.A.	Apartado 7 del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, de la Corte Suprema.
1818-10	02-09-2010	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto aprobatorio del proyecto de Acuerdo Marco de Cooperación Financiera entre la República de Chile y el Banco Europeo de Inversiones. Boletín N° 6963-10.
1819-10	06-09-2010	INA	Pedro Pablo Amenábar Zegers	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, Ley de Isapre.
1820-10	06-09-2010	INA	Ana Isabel Segovia Lastarria	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933
1821-10	06-09-2010	INA	Sergio Gustavo Mason Reyes	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933
1822-10	07-09-2010	INA	Oscar Armando Vásquez Santiago	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933
1823-10	08-09-2010	INA	Agrícola y Pecuaria S.A.	Inciso segundo artículo 64 de la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
1824-10	15-09-2010	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que otorga ascenso extraordinario al personal de Carabineros como reconocimiento póstumo. Boletín N° 6648-02.
1825-10	16-09-2010	INA	César Aníbal Apolinar Becerra	Artículos 84 y 89 del D.L. N° 1.094.
1826-10	24-09-2010	INA	José Osvaldo Cariqueo Saravia	Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas.
1827-10	24-09-2010	INA	Juan Raúl Godoy Franco	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTÍCULOS
1828-10	29-09-2010	INA	Hotelería Casablanca Limitada	Artículo 104 del DFL N° 3 que fijó el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos.
1829-10	30-09-2010	CAA	Juan Lorenzo Abello Vildózola	Auto acordado dictado en autos administrativos Rol de Excm. Corte Suprema 17.137-2002 que designó un Ministro de Fuero para conocimiento de la causa Rol N° 2182-1998.
1830-10	05-10-2010	INA	Manuel Antonio Rodríguez Pastene y otros.	Artículo 85 del Decreto Ley N° 3.500, de 13 de noviembre de 1980.
1831-10	05-10-2010	CAA	Orlando Morales Valencia	Inciso segundo del numeral 2° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales de la Corte Suprema.
1832-10	07-10-2010	INA	Embotelladora Andina S.A.	Artículo 22 del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio, de 1.994.
1833-10	07-10-2010	CPR	Senado de República	Proyecto de ley que permite la aplicación del procedimiento de demandas colectivas en los juicios por daños o perjuicios en la calidad de las construcciones.
1834-10	08-10-2010	INA	Alberto Michel Haddad Valech	Artículo 212 del Código Civil.
1835-10	08-10-2010	INA	Enrique Salazar Umaña	Artículo 1° de la Ley N° 19.989
1836-10	14-10-2010	CPR	Senado	Proyecto de ley en materia de fiscalización ambiental. (Boletín N°7213-12).
1837-10	15-10-2010	INA	César Mauricio Alfaro Adaos	Artículo 104, inciso 4° de la Ley General de Bancos e Instituciones Financieras, refundida en el DFL N° 3, de 1.997.
1838-10	18-10-2010	INA	Santander Servicios de Recaudación y Pago Limitada	Artículo 3 del Decreto Ley N° 3.607.
1839-10	18-10-2010	INA	Juan Benedicto Salgado Mella y otros.	Artículo 159 bis 5, del Código de Aguas.
1840-10	20-10-2010	INA	Jaime Aburto Contardo	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1841-10	20-10-2010	INA	Jaime Silva Alarcón	Artículos 102 del Código Civil y 80 de la Ley de Matrimonio Civil.
1842-10	25-10-2010	CAA	Ruby Gallardo Riquelme	Inciso segundo del numeral 2° del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales.
1843-10	27-10-2010	INA	Axel Jansson Molina.	Inciso quinto del artículo 38 de la Ley N°18.933, ART. 2° de la ley N° 20.015 y artículo 22 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes.
1844-10	27-10-2010	INA	Edgardo Arqueros Arroyo.	Artículo 66 de la Ley N° 19.947.
1845-10	27-10-2010	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que modifica el Sistema de Justicia Militar y establece un régimen más estricto de sanciones tratándose de delitos contra los miembros de la policía. (Boletín N° 7220-02).
1846-10	28-10-2010	INA	Juzgado de Policía Local de Penciahue	Artículos 7 y 11 del Decreto Ley N° 2.974, de 1979, que establece normas especiales sobre créditos que se otorguen a pequeños empresarios agrícolas y relativos a la prenda agraria.
1847-10	02-11-2010	INA	Felipe Kohen Frías	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, que corresponde al artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.
1848-10	03-11-2010	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que modifica el Código Penal y la ley de violencia intrafamiliar para sancionar el femicidio, aumenta las penas aplicables a este delito y modifica las normas sobre parricidio, boletines N°s 4937-18 y 5308-18.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTÍCULOS
1849-10	05-11-2010	CDS	36 Señores Diputados.	Requerimiento de Inconstitucionalidad del D.S. N° 264, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 5 de octubre de 2010.
1850-10	09-11-2010	INA	Jorge Mohor Zagmutt	Incisos 1° y 2° del artículo 45 del Libro IV del Código de Comercio, contenido en el artículo único de la Ley N° 20.080.
1851-10	10-11-2010	CPR	Senado	Proyecto de ley referido a las personas jurídicas sostenedoras de establecimientos educacionales. (Boletín N° 7068 -04).
1852-10	10-11-2010	INA	Segundo Juzgado de Letras de Talagante	Artículo 26 bis del Código del Trabajo.
1853-10	11-11-2010	INA	Sociedad Química y Minera de Chile S.A.	Artículo 7° transitorio del Código de Minería S.A.
1854-10	12-11-2010	INA	Apple and Pear Australia Limited	Artículo 21 inciso final de la Ley N° 19.342.
1855-10	12-11-2010	INA	Víctor Rapiman	Artículo 480 del Código del Trabajo.
1856-10	17-11-2010	INA	Shelia Hasbún Bernier	Inciso 3° del artículo 38 y artículo 38 Bis de la Ley N° 18.933.
1857-10	19-11-2010	INA	Carlos González Benavente	Artículos 38, 38 ter de la Ley N° 18.933, 2° de la ley 20.015 y 199 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud.
1858-10	23-11-2010	INA	Julio Gordon del Pino y Osvaldo García Zamora	Artículo 275, inciso 3°, del Código de Procedimiento Penal
1859-10	23-11-2010	CAA	Isapre Cruz Blanca S.A.	Artículo 7° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales de la Corte Suprema, de 27 de junio de 1992.
1860-10	23-11-2010	INA	María Rosa Flores Nieto	Artículos 2.319 y 2.330 del Código Civil.
1861-10	23-11-2010	INA	Jaime Estaliso Simian Zamorano	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, que corresponde al artículo 199 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud,
1862-10	25-11-2010	INA	Teresa Marcela Aste Águila	Artículos 229, 247, 248 y 258 del Código Procesal Penal.
1863-10	26-11-2010	INA	Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A.	Artículo 41, inciso final del DFL. N° 850, de 1.997, Ministerio de OO.PP.
1864-10	29-11-2010	INA	Francisco Javier Rojas Jara	Artículo 11 de la Ley N° 18.834.
1865-10	30-11-2010	INA	Transportes ESERT S.A.	Parte final del inciso tercero, del artículo 474, del Código del Trabajo.
1866-10	30-11-2010	INA	Sergio Enrique González Silva	Artículo 12 N° 15 del Código Penal
1867-10	30-11-2010	CPT	Senadores (10).	Constitucionalidad de tres glosas contenidas en el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2011 (Boletín N° 7226-05).
1868-10	01-12-2010	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. (Boletín N° 3562-06).
1869-10	01-12-2010	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que regula el cierre de calles y pasajes por motivos de seguridad ciudadana. (Boletín N° 3848-06 refundidos con boletines N°s 6289-25 y 6363-06).
1870-10	02-12-2010	CAA	Cristian Mondaca Silva	Artículo 19, inciso 2° del acta N° 98-2009 "Auto Acordado sobre Gestión y Administración en Tribunales de Familia" de la Corte Suprema.
1871-10	03-12-2010	INA	Vicente Raúl Pereira Flores	Artículo 38 ter de la ley 18.933, que corresponde al artículo 199 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.
1872-10	03-12-2010	INA	Juzgado de Policía Local de Penciahue.	Artículo 21 del Decreto Ley N° 701, de 1.974, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto Ley N° 2.565, de 1.979, modificado por la Ley N° 19.561, de 1.998, y su reglamento

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTÍCULOS
1873-10	06-12-2010	INA	Inversiones Rotondo Limitada	Inciso 2°, de artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.
1874-10	10-12-2010	INA	Héctor Enrique Retamar Soto	Artículo 258, inciso cuarto del Código Procesal Penal.
1875-10	13-12-2010	INA	Ivonne del Carmen Muñoz Contreras	Artículo 13 inciso primero del Código Tributario.
1876-10	16-12-2010	INA	Universidad Alberto Hurtado	Artículo 8, inciso primero, de la Ley N° 17.322, que establece normas sobre Cobranza Judicial de imposiciones, aportes y multas de las Instituciones de Previsión.
1877-10	17-12-2010	CCO	Juzgado de Familia de Pudahuel	Contienda de Competencia suscitada entre la Fiscalía Regional Centro Norte con el Juzgado de Familia de Pudahuel.
1878-10	17-12-2010	INA	Yaquelmis Alfonso Pérez	Artículos 84 y 89 del Decreto Ley 1.094.
1879-10	21-12-2010	INA	Thomas Ehrenfeld Ivanyi	Inciso quinto del artículo 38 de la Ley N° 18.933, incorporado por la Ley N° 19.381.
1880-10	24-12-2010	INA	Hernán Felipe Álvarez Soto	Artículo 88 de la Ley N° 16.744.
1881-10	27-12-2010	INA	Corte de Apelaciones de Santiago.	Artículo 102 del Código Civil.
1882-10	28-12-2010	INA	Claudio Hernán Cunazza Paliuri	Artículo 38 ter de la ley 18.933, que corresponde al artículo 199 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.
1883-10	28-12-2010	INA	Nexxo Logistic S.A.	Inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, interpretado por el artículo 1° de la Ley 20.194, de julio de 2007.
1884-10	29-12-2010	INA	Inmobiliaria ESA	Artículos 2°, 3° y 22° de la Ley N° 16.741.
1885-10	30-12-2010	INA	Marcelo Eduardo Brito León.	Artículos 30, inciso tercero y 34, inciso primero, ambos del Decreto Ley 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros; 35 DL. N° 1263, de 1975 y 2°, número 2, Letra b) del DFL. N° 1 de 1994 del Ministerio de Hacienda.
1886-10	30-12-2010	INA	Eduardo Jesús Gardella Brusco	Artículos 30, inciso tercero y 34, inciso primero, ambos del Decreto Ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros; 35 del DL N° 1.263, de 1975 y 2°, número 2, letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1994, del Ministerio de Hacienda.
1887-10	30-12-2010	INA	Aldo Enrique Rifo Cerro	Artículo 1° de la Ley N° 19.989.
188-10	30-12-2010	INA	Daniel Adrián Costagliola Mellado	Artículo 40° de la Ley N° 18.287.

II. ACTIVIDADES INSTITUCIONALES

1. Visitas de autoridades y delegaciones

- Con fecha 13 de enero el ex Presidente y Ministro de la Corte Suprema y ex Ministro de esta Magistratura, señor Urbano Marín Vallejo, fue invitado al Pleno del Tribunal Constitucional y, en reconocimiento a su meritoria trayectoria profesional, le fue entregada la medalla conmemorativa del Tribunal Constitucional de manos de su Presidente, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios.
- El Presidente del Tribunal, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, y el Pleno de Ministros reciben el día 26 de enero al Ministro señor Milton Juica Arancibia, Presidente de la Corte Suprema.
- El día 9 de marzo visita al Presidente de esta Magistratura, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, el Coronel (J) señor Marcelo Cibié, Auditor General (S) del Ejército de Chile.
- El 19 de marzo es recibido por el Presidente de esta Magistratura, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, el recién asumido Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet Vignau, acompañado del nuevo Jefe de la División Jurídica y Legislativa de dicho Ministerio, señor Sebastián Soto Velasco. Estuvieron presentes en la visita protocolar los Ministros del Tribunal señores Raúl Bertelsen Repetto y Mario Fernández Baeza, además del Jefe de Gabinete de la Presidencia del Tribunal, señor Cristián García Mechsner.
- El Presidente del Tribunal Constitucional, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, recibe con fecha 25 de marzo la visita protocolar del Comandante en Jefe del Ejército, General de Ejército señor Juan Miguel Fuente-Alba Poblete.
- El día 6 de mayo los Ministros del Tribunal, presididos por el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, reciben la visita de los señores Gilbert Armijo Sancho, miembro de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, y Eduardo Cifuentes Muñoz, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes de Colombia.
- El Presidente del Tribunal, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, recibió el día 10 de mayo en visita protocolar al Ministro de Salud, señor Jaime Mañalich Muxi.
- El señor Cristián Letelier Aguilar, nuevo Director del Diario Oficial, es recibido por el Presidente de esta Magistratura, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, en visita protocolar.

- El día 18 de mayo visitó al Presidente del Tribunal, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, la señora Rosfita Djasawar, Embajadora (a.i) de Indonesia en Chile, para hacer entrega oficial de la invitación extendida por la Corte Constitucional de su país para asistir a la VII Conferencia de Cortes Constitucionales de Asia sobre leyes electorales, que se desarrolló en Yakarta entre los días 11 y 16 de julio.
- El día 10 de junio, los Ministros del Tribunal, presidido por el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, recibió la visita del Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA), señor José Miguel Insulza Salinas, con quien compartieron un almuerzo en dependencias de esta Magistratura.
- El Presidente del Tribunal, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, acompañado por los Ministros de esta Magistratura, recibieron el día 17 de junio a la profesora de la Facultad de Derecho y Departamento de Ciencias Políticas de la Universidad de Yale, Susan Rose-Ackerman, al profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva, Javier Barnes Vázquez, al director de la Escuela de Derecho de la Universidad de San Andrés, Argentina, Lucas Sebastián Grosman, y al profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Luis Cordero Vega. Los profesores extranjeros se encontraban en Chile participando en actividades académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- El jueves 17 de junio, un grupo de 20 alumnos de la American University, con sede en la ciudad de Washington D.C., visitaron la sede del Tribunal Constitucional acompañados por el académico de esa Casa de Estudios, señor David Jaffe. Fueron recibidos por la Ministra del Tribunal Constitucional, señora Marisol Peña Torres, quien les hizo una exposición de las características de esta Magistratura y de sus actuales competencias. Posteriormente asistieron a la vista de una causa, pudiendo interiorizarse de esta forma del funcionamiento del Tribunal.
- Con fecha 1 de julio el profesor Lautaro Ríos junto a su curso de Derecho Constitucional de la Universidad de Valparaíso, fueron recibidos por el Presidente del Tribunal Constitucional, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, y por los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto y Enrique Navarro Beltrán, los que explicaron las actuales competencias de esta Magistratura así como su función en resguardo de la Justicia Constitucional.
- El día 23 de julio los Ministros del Tribunal recibieron al profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Buenos Aires, Dr. Santiago Legarre, quien se ha especializado en el precedente del derecho anglosajón y en el principio

de razonabilidad. El profesor Legarre visitó el Tribunal en compañía del profesor de Derecho de la Universidad de los Andes, señor José Ignacio Martínez Estay.

- El miércoles 11 de agosto el Tribunal Constitucional, representado por su Presidente subrogante, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, recibió al investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México y profesor de la Facultad de Derecho de esa Casa de Estudios, señor Miguel Carbonell.
- El día jueves 12 de agosto, 40 jueces mexicanos visitaron las dependencias del Tribunal Constitucional y fueron recibidos por su Presidente subrogante, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, y por la Ministra señora Marisol Peña Torres.
- El viernes 13 de agosto visitó el Tribunal Constitucional el profesor colombiano Dr. Rodrigo Escobar Gil, ex Presidente y Magistrado de la Corte Constitucional de Colombia y actual miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo recibido por el Presidente subrogante de esta Magistratura, señor Raúl Bertelsen Repetto.
- El jueves 26 de agosto el Presidente del Tribunal Constitucional, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, recibió al Magistrado de la Corte Constitucional de Colombia, profesor Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- El martes 7 de septiembre visitaron el Tribunal Constitucional un grupo de abogados guatemaltecos, quienes cursan diversas maestrías en la Universidad Rafael Landívar de dicho país, acompañados por el Decano de la Facultad de Derecho de esa Casa de Estudios, señor Rolando Escobar Menaldo. Durante su visita fueron recibidos por la Relatora abogada de esta Magistratura, señora Sandra Ponce de León Salucci, quien les ofreció una exposición sobre las características del sistema de justicia constitucional chileno.
- El día 8 de septiembre, el Presidente subrogante del Tribunal Constitucional, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, y los demás Ministros del Tribunal recibieron al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, señor Rolando Escobar Menaldo, y al profesor argentino, señor Víctor Bazán.
- El día martes 14 de septiembre, fueron recibidos en el Tribunal por su Presidente, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, y los demás Ministros, el profesor argentino, señor Jorge Vanossi, su esposa, doctora Sara Patricia Llorente, y el ex Ministro de esta Magistratura señor José Luis Cea Egaña.

- El día miércoles 13 de octubre el Presidente del Tribunal Constitucional, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, recibió en visita protocolar a los Embajadores señora María Teresa Infante y señor Alberto Van Klaveren.
- El Presidente del Tribunal Constitucional, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, recibió el día 25 de octubre a la abogada Lorena Frías Monleón, recientemente designada Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, quien realizó una visita de saludo protocolar a esta Magistratura.
- El día miércoles 27 de octubre, el Presidente del Tribunal Constitucional, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, recibió al Presidente de la Corte Constitucional de Ecuador, señor Patricio Pazmiño Freire, y al Director de Estudios de dicha Magistratura, Dr. Juan Montaña, durante una visita que se enmarca dentro del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Corte Constitucional del Ecuador y el Tribunal Constitucional de Chile, firmado en abril de este año entre ambas Instituciones.
- El día jueves 28 de octubre el Profesor Rainer Arnold de la Universidad de Regensburg, Alemania, realizó una visita al Tribunal Constitucional siendo recibido por su Presidente, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, y otros Ministros de esta Magistratura.
- El día martes 9 de noviembre, el Presidente del Tribunal Constitucional, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, recibió en visita protocolar al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, General del Aire señor Jorge Rojas Ávila.
- El día jueves 11 de noviembre, el Presidente del Tribunal Constitucional, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, acompañado por otros Ministros de esta Magistratura, recibió la visita del profesor italiano Michele Taruffo, quien vino a Chile para dictar un ciclo de conferencias su especialidad.
- El miércoles 15 de diciembre, el Presidente del Tribunal Constitucional, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, recibió al Profesor del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), señor Héctor Fix Fierro, y a su esposa, señora Jacqueline Martínez Uriarte, Directora de Estadística Jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.
- El día lunes 20 de diciembre, el Presidente del Tribunal Constitucional, señor Marcelo Venegas Palacios, recibió al General de Brigada, señor Waldo Martínez Cáceres, quien acaba de asumir el cargo de Auditor General del Ejército.

2. Actividades y visitas protocolares

- El Presidente del Tribunal, señor Marcelo Venegas Palacios, realiza una visita protocolar al nuevo Presidente de la Corte Suprema, señor Milton Juica Arancibia, con fecha 20 de enero, con motivo de su reciente elección.
- El 19 de marzo, el Presidente del Tribunal, señor Marcelo Venegas Palacios, es recibido por el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, en visita protocolar con motivo de su reciente investidura.
- El Presidente del Tribunal, señor Marcelo Venegas Palacios, realiza una visita protocolar con fecha 22 de marzo al Presidente del Senado, señor Jorge Pizarro Soto, atendida su reciente elección en dicho cargo.
- Con fecha 5 de abril, el Presidente de esta Magistratura, señor Marcelo Venegas Palacios, efectúa visita protocolar a la recientemente electa Presidenta de la Cámara de Diputados, señora Alejandra Sepúlveda Orbenes.
- El Presidente del Tribunal Constitucional, Ministro señor Marcelo Venegas, presentó, con fecha 5 de noviembre de este año, el nuevo volumen del libro “Sentencias Destacadas” del Instituto Libertad y Desarrollo, que incluye la jurisprudencia más relevante del año 2009.
- Con fecha 25 de noviembre asistieron el Presidente del Tribunal, señor Marcelo Venegas Palacios, y la Ministra de esta Magistratura, señora Marisol Peña Torres, al acto de apertura del “Seminario Internacional de Justicia Electoral”, organizado por el Tribunal Calificador de Elecciones y realizado en el Salón de Honor de la Corte Suprema.
- El Presidente del Tribunal Constitucional, señor Marcelo Venegas Palacios, asistió el día 2 de diciembre de 2010 a la ceremonia de conmemoración del Bicentenario del Ejército de Chile, en el cual se impuso la condecoración “Gran Cruz Ejército Bicentenario” a S. E. el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.
- El día 10 de diciembre de 2010 participó el Presidente de esta Magistratura, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, de la celebración religiosa judía del Januca, efectuada en el Palacio de la Moneda.
- El Presidente de esta Magistratura, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, asistió el día 29 de diciembre de 2010 a la ceremonia de conmemoración del 187° Aniversario de la Corte Suprema.

3. Asistencia a Conferencias, Encuentros y Seminarios Internacionales celebrados en el Extranjero

- El Ministro señor Enrique Navarro participó en la VIIIª Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, realizada en Cartagena de Indias, Colombia, el 22 de febrero de 2010.
- El Ministro señor Mario Fernández Baeza, miembro titular de la Comisión de Venecia en representación del Tribunal Constitucional de Chile, participó en la 82ª Sesión Plenaria durante los días 12 y 13 de marzo de 2010, en la ciudad de Venecia.
- El Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake, acompañado de la abogada asistente de este Tribunal, señorita Pilar Arellano, y en representación de esta Magistratura, visitó la Corte Constitucional de Ecuador los días 5 al 7 de abril de 2010, con el objeto de conocer el trabajo de la Corte y sus distintos departamentos. En la ocasión el Ministro Vodanovic suscribió, en representación del Tribunal Constitucional, el “*Convenio de Cooperación Interinstitucional con la Corte Constitucional de Ecuador*” y tuvieron la oportunidad de visitar la Defensoría del Pueblo de dicho país, donde fueron recibidos por su Adjunto Primero, Dr. John Morán Cárdenas; el Consejo de la Judicatura, donde estuvieron con el Presidente de dicha institución, Dr. Benjamín Cevallos Solórzano; y la Corte Nacional de Justicia, donde se reunieron con el Ministro señor José Vicente Troya.
- El Ministro señor José Antonio Viera-Gallo Quesney, en representación del Presidente de esta Magistratura, participó en el Seminario Internacional “*La protección constitucional e internacional de los derechos humanos*”, organizado por el Tribunal Constitucional del Perú y la Comisión de Venecia. Dicho evento se realizó en la ciudad de Lima, Perú, entre los días 19 y 21 de abril de 2010.
- Comisionada por el Tribunal Constitucional, la abogada señora Paloma Valenzuela visitó los días 27 y 28 de abril de 2010 la Unidad de la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia de la Nación Argentina, con el fin de interiorizarse respecto de su funcionamiento y, en específico, conocer las tareas y la metodología de trabajo del área de coherencia y confrontación de sentencias.
- El Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto asiste, en representación de esta Magistratura, al taller “*Análisis de las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*”, organizado por la Corte Suprema de Justicia de la República de Argentina y efectuada el día 10 de mayo en el Palacio San Martín del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, en la ciudad de Buenos Aires.

- La Ministra señora Marisol Peña Torres, en su calidad de miembro suplente de la Comisión de Venecia en representación del Tribunal Constitucional, participó en su 83ª Sesión Plenaria los días 4 y 5 de junio de 2010, que se realizó en la ciudad de Venecia e intervino en las Subcomisiones Judicial y de Derechos Fundamentales. En dicha oportunidad, la Ministra señora Peña Torres concurrió, en representación del Presidente del Tribunal Constitucional, a la Ceremonia de Conmemoración del 20º Aniversario de esa Comisión y que se efectuó el día 5 de junio de 2010.
- Entre el 7 y 9 de julio el Ministro señor Francisco Fernández Fredes asiste a la VIIIª Conferencia de Justicia Constitucional realizada en Nicaragua, cuyo tema central versó sobre la “*Jurisdicción Constitucional y Derechos Económicos y Sociales*”.
- Representando al Presidente del Tribunal, el Ministro señor José Antonio Viera-Gallo Quesney participó en la 7ª Conferencia de Cortes Constitucionales de Asia, que se llevó a cabo entre el 11 y 16 de julio de 2010 en la ciudad de Yakarta, República de Indonesia, y que fue organizada por Corte Constitucional de ese país y la Fundación Konrad Adenauer. El tema principal de dicha conferencia fue conocer la legislación electoral de los distintos países asistentes y el rol que juegan en ellas las Magistraturas Constitucionales.
- El Tribunal Constitucional comisionó a la abogada asistente, señorita Pilar Arellano, para que asistiera al Seminario “*Derechos Constitucionales y Migración*”, organizado por la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional y que se efectuó los días 14, 15 y 16 de julio de 2010 en Montevideo, Uruguay.
- El Ministro señor Enrique Navarro Beltrán participa en el Seminario “*200 años de Justicia Constitucional en Iberoamérica*”, organizado por la Suprema Corte de Justicia de México y que se llevó a cabo los días 5 y 6 de agosto en la ciudad de Querétaro. El Ministro señor Navarro Beltrán expuso en dicha ocasión respecto de la evolución histórica del control constitucional de la leyes en Chile. Asimismo, por expreso mandato del Pleno, el señor Ministro suscribió con la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana un “*Convenio Marco de Colaboración Interinstitucional*”.
- Entre los días 3 y 8 de octubre se desarrolló el XVII Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de Latinoamérica en ciudad de Panamá, al cual asistió en representación de esta Magistratura el Ministro señor Enrique Navarro Beltrán y expuso su ponencia “*Sentencias del Tribunal Constitucional y ámbito de actuaciones del poder ejecutivo, legislativo y judicial en Chile*”. Dicho evento fue organizado por la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá y el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer.

- Comisionado por el Pleno del Tribunal Constitucional, el relator señor Rodrigo Pica Flores concurrió al Simposio Humboldt sobre “*Internacionalización del Derecho Constitucional – Constitucionalización del Derecho Penal*”, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, durante los días 4, 5 y 6 de octubre de 2010.
- La Ministra señora Marisol Peña Torres y la relatora abogada de esta Magistratura, señora Sandra Ponce de León Salucci, participaron en el XI Encuentro de Magistradas de Iberoamérica, que se celebró en la ciudad de Cádiz, España, entre los días 14 y 16 de noviembre de 2010.
- El Tribunal Constitucional comisionó al abogado y Jefe de Gabinete de la Presidencia, señor Cristián García Mechsner, para cumplir una pasantía en la Corte Constitucional Federal de Alemania entre los días 15 y 26 de Noviembre de 2010. El objeto de su estadía fue conocer la forma de trabajo de dicha Magistratura, en especial respecto del acceso a la jurisprudencia y doctrina, tanto nacional como extranjera, además del sistema de asesoría con que cuentan los Magistrados de dicha Corte.
- El Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake participó representado al Tribunal Constitucional en el VIII Encuentro de Cortes Supremas de los Estados Partes del MERCOSUR y Asociados, realizado en el Supremo Tribunal Federal en la ciudad de Brasilia, los días 25 y 26 de noviembre de 2010.
- El Ministro señor José Antonio Viera-Gallo Quesney concurrió al Seminario Internacional sobre el Derecho de Acceso a la Información, que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos organizó en la ciudad de Bogotá, los días 25 y 26 de noviembre de 2010.
- El Ministro señor Mario Fernández Baeza participó en el Simposio latinoamericano “*Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. ¿Hacia un ius constitutionale commune latinoamericano?*”, organizado por el Instituto Max-Planck y llevado a cabo en Heidelberg, Alemania, los días 25 y 26 de noviembre de 2010. En dicho evento el Ministro Fernández Baeza hizo una exposición de la sentencia de esta Magistratura que declaró la inconstitucionalidad de cuatro numerales del inciso tercero del artículo 38 ter de la Ley 18.933 o ley de Isapres.
- El Ministro señor Mario Fernández Baeza, en su calidad de miembro permanente de la Comisión de Venecia en representación de esta Magistratura Constitucional, participó en su 85ª Sesión Plenaria que se realizó en la ciudad de Venecia durante los días 17 y 18 de diciembre de 2010.

- Con fecha 21 de diciembre de 2010, el Ministro de esta Magistratura, señor Raúl Bertelsen Repetto, visitó el Tribunal Constitucional de España, siendo recibido por su Presidenta, Magistrada señora María Emilia Casas Baamonde.

III. PERSONAL DEL AÑO 2010

PLANTA	
10	Ministros
1	Secretario Abogado
4	Relatores abogados
1	Jefe de Gabinete Presidencia
2	Suplentes de Ministro
1	Oficial Primero Abogado
1	Director Administración y Finanzas
8	Abogados Asistentes de Ministro
1	Bibliotecaria
5	Oficiales Segundo Administrativo
8	Secretarias de Ministro
3	Oficiales de Sala
4	Auxiliares de Servicio

CONTRATO DE TRABAJO	
1	Director Protocolo y Publicaciones
2	Analistas Administración y Finanzas
1	Analista Sistema Informático
10	Conductores de Ministro
1	Vigilante
1	Auxiliar de Servicios

CONTRATO A HONORARIOS	
2	Abogados
1	Encargado Comparas y Adquisiciones
1	Analista Soporte Informático
3	Vigilantes tiempo parcial
1	Jardinero

IV. GESTIÓN FINANCIERA

Así, la ejecución presupuestaria presenta la siguiente situación al 31 de diciembre de 2010:

Cuadro N° 1

(Gifras nominales en pesos de 2010)				EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA 2010		
				CORRIENTE	AUMENTO	FINAL
SUBTITULO	ITEM	ASIG	TOTAL INGRESOS	3.164.682.489	1.900.000.000	5.064.682.489
05	03		Transferencias Corrientes	2.828.651.000	1.900.000.000	4.728.651.000
06	03		Rentas de la Propiedad / Intereses	18.739.995		18.739.995
08			Otros Ingresos Corrientes	24.222.027		24.222.027
11	01	001	Venta de Activos Financieros (1)	70.000.000		70.000.000
15			Saldo Inicial de Caja	223.069.467		223.069.467
SUBTITULO	ITEM	ASIG	TOTAL GASTOS	3.155.396.560	1.900.000.000	5.055.396.560
21			Gasto en Personal	1.982.148.221		1.982.148.221
22			Bienes y Servicios de Consumos	625.708.540		625.708.540
23	03	001	Artículo 90: Indemnización	53.533.814		53.533.814
29			Adquisición de activos no financieros	43.237.524		43.237.524
30			Adquisición de Activos Financieros (1)	450.768.461	1.900.000.000	2.350.768.461
35			Saldo final de Caja	9.285.929		9.285.929

(1) Registros no informados en el 2009.

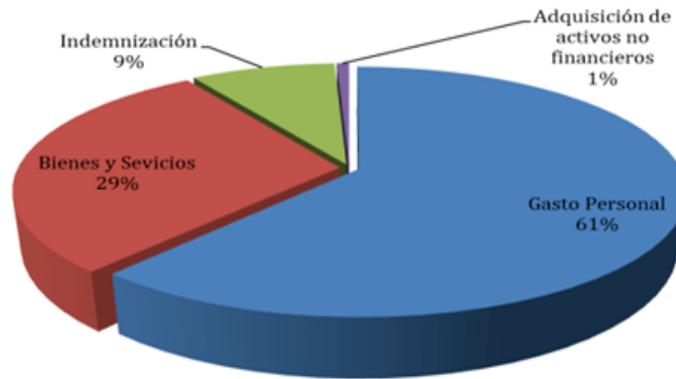
Cuadro N° 2

(Gifras nominales en pesos de cada año)				VARIACIÓN			
				2010	2009	En\$	En%
SUBTITULO	ITEM	ASIG	TOTAL INGRESOS	3.164.682.489	2.371.648.210	793.034.279	33,4%
05	03		Transferencias Corrientes	2.828.651.000	2.105.049.000	723.602.000	91,2%
06	03		Rentas de la Propiedad / Intereses	18.739.995		18.739.995	2,4%
08			Otros Ingresos Corrientes	24.222.027	6.187.576	18.034.451	2,3%
	01		Recuperación y reembolsos por licencias	10.156.531		10.156.531	
	99		Otros	14.065.496	6.187.576	7.877.920	
11	01	001	Venta de Activos Financieros (1)	70.000.000	70.000.000	-	0,0%
15			Saldo Inicial de Caja	223.069.467	190.411.634	32.657.833	4,1%
SUBTITULO	ITEM	ASIG	TOTAL GASTOS	2.704.628.099	2.078.578.743	626.049.356	30,1%
21			Gasto en Personal	1.982.148.221	1.596.828.075	385.320.146	61,5%
22			Bienes y Servicios de Consumos	625.708.540	443.061.186	182.647.354	29,2%
23	03	001	Artículo 90: Indemnización	53.533.814	-	53.533.814	8,6%
29			Adquisición de activos no financieros (1)	43.237.524	38.689.482	4.548.042	0,7%
30			Adquisición de Activos Financieros	450.768.461	70.000.000	380.768.461	
35			Saldo final de Caja	9.285.929	223.069.467	- 213.783.538	

(1) Hechos económicos no informados en rendición 2009.

Gráfico N° 1

VARIACIÓN 2010 Y 2009



Cuadro N° 3

Calidad contractual	Dotación 31/12/2010	Dotación 31/12/2009	Variación	
			Dotación	%
Planta	49	28	21	75,0%
C. Trabajo	17	2	15	750,0%
Honorarios	8	25	-17	-68,0%
Total	74	55	19	34,5%

Cuadro N° 4

(Cifras nominales en pesos de cada año)	2010	2009	VARIACIÓN	
			En\$	En%
Alimentos y Bebidas	75.003.069	54.750.572	20.252.497	11,09%
Mantenimiento y Reparaciones	104.863.186	15.103.506	89.759.680	49,14%
Servicios Generales	94.921.452	59.020.235	35.901.217	19,66%
Arriendos	47.555.916	19.833.927	27.721.989	15,18%

V. FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Publicado en el Diario Oficial de 10 de Agosto de 2010)

D.F.L. N° 5.- Santiago, 1 de junio de 2010.- VISTO: Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 64 de la Constitución Política de la República,
DECRETO CON FUERZA DE LEY:
Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

**CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Artículo 1°. El Tribunal Constitucional regulado por el Capítulo VIII de la Constitución Política y por esta ley, es un órgano del Estado, autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder.

Artículo 2°. El plazo de duración en sus cargos de los miembros del Tribunal se contará a partir del día de su incorporación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

Los miembros del Tribunal, al término de su período, no podrán ser reelegidos, salvo aquél que habiendo sido elegido como reemplazante, haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años y tenga menos de 75 años de edad.

El Tribunal tendrá el tratamiento de "Excelencia" y cada uno de sus miembros el de "Señor Ministro".

Artículo 3°. El Tribunal solo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en la Constitución Política de la República y en esta ley.

Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva el asunto sometido a su decisión.

Artículo 4°. Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros, podrá decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones, incluidos los documentos agregados a un proceso, con sujeción a lo prescrito en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución.

Artículo 5°. Los Ministros del Tribunal deberán elegir de entre ellos un Presidente por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los candidatos obtiene el quórum necesario para ser elegido, se realizará una nueva votación, circunscrita a quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías en la anterior. El Presidente durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido dos veces consecutivas.

Artículo 6°. Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer nombramiento, cuando proceda.

En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente.

El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia que se halle presente y así sucesivamente.

Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada sala.

Artículo 7°. En caso que el Presidente del Tribunal cese en su cargo antes de cumplir su período, se procederá a elegir un reemplazante por el tiempo que falte.

Artículo 8°. Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones y audiencias del Tribunal y dirigirse en su nombre a las autoridades, organismos, entidades o personas a que hubiere lugar;
- b) Distribuir de modo equitativo entre las dos salas del Tribunal, las causas que a ellas les corresponda conocer, tomando en consideración la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos que estén actualmente sometidos al conocimiento de las salas;
- c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas de conformidad con lo previsto en el artículo 36 y designar, en los asuntos de que conozca el pleno, al Ministro que corresponda para la redacción del fallo;
- d) Atender el despacho de la cuenta diaria y dictar los decretos y providencias de mera sustanciación de los asuntos que conozca el Tribunal;
- e) Abrir y cerrar las sesiones del Tribunal, anticipar o prorrogar sus audiencias en caso que así lo requiera algún asunto urgente y convocarlo extraordinariamente cuando fuere necesario;
- f) Declarar concluido el debate y someter a votación las materias discutidas;
- g) Dirimir los empates, para cuyo efecto su voto será decisorio, salvo en los asuntos a que se refieren los números 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución Política, y
- h) Rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal.

Artículo 9°. El Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo de esta ley, presida la sala que no integre el Presidente del Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8°, en lo que corresponda.

Artículo 10. El Tribunal designará un Secretario, que deberá ser abogado, quien, como Ministro de Fe Pública, autorizará todas las providencias y demás actuaciones del Tribunal, desempeñará las demás funciones que en tal carácter le correspondan y las que se le encomienden.

Producida la subrogación del Secretario por un Relator, de acuerdo a lo previsto en el artículo 160, el Oficial Primero más antiguo, previo juramento o promesa, podrá autorizar las providencias y demás actuaciones del Tribunal.

Artículo 11. El Presidente y los Ministros prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Secretario del Tribunal.

El Secretario y el Relator prestarán su juramento o promesa ante el Presidente.

Del juramento o promesa se dejará constancia en un libro especial en el que, además, se estampará el acta de la constitución del Tribunal y todo cambio que en él se produzca.

En forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.

Artículo 12. Las decisiones, decretos e informes que los miembros del Tribunal expidan en los asuntos de que conozcan, no les impondrán responsabilidad.

Artículo 13. Los Ministros están eximidos de toda obligación de servicio personal que las leyes impongan a los ciudadanos chilenos.

Los Ministros no están obligados a concurrir al llamamiento judicial, sino conforme a lo dispuesto por los artículos 361 y 389 del Código de Procedimiento Civil, y 300 y 301 del Código Procesal Penal.

Artículo 14. Los Ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatarios en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procuradores o agentes en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

El cargo de Ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este inciso.

Asimismo, el cargo de Ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honórem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Artículo 15. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución, los miembros del Tribunal cesan en sus cargos por las siguientes causales:

1. Renuncia aceptada por el Tribunal;
2. Expiración del plazo de su nombramiento;
3. Haber cumplido 75 años de edad;
4. Impedimento que, de conformidad con las normas constitucionales o legales pertinentes, inhabilite al miembro designado para desempeñar el cargo, y
5. Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política.

Respecto de los miembros acusados se estará a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley.

La cesación en el cargo por las causales señaladas en los números 4 y 5 de este artículo, requerirá el acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del Tribunal con exclusión del o de los afectados, adoptado en sesión especialmente convocada al efecto.

Artículo 16. Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este hecho al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados o a la Corte Suprema, según corresponda, para los efectos de su reemplazo.

Si la cesación en el cargo se produjere pendiente un asunto sometido a conocimiento del Tribunal, continuarán en ello los demás Ministros sin necesidad de nueva vista de la causa, siempre que exista quórum.

Si la cesación se produjere después de acordado el fallo y antes de su expedición, la sentencia se suscribirá por los demás miembros, dejándose constancia del hecho.

Artículo 17. Los Ministros y los Suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Constitucional.

El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.

Artículo 18. Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, se procederá a la designación de dos Suplentes de Ministro que reúnan los requisitos para ser nombrado miembro del Tribunal, quienes podrán reemplazar a los Ministros e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar.

Los Suplentes de Ministro a que se refiere el inciso anterior serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, eligiéndolos de una nómina de siete personas que propondrá el Tribunal Constitucional, previo concurso público de antecedentes, el que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias. El Tribunal formará la nómina en una misma y única votación pública, en la que cada uno de los Ministros tendrá derecho a votar por cinco personas, resultando elegidos quienes obtengan las siete primeras mayorías. El Senado adoptará el acuerdo por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, debiendo pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Tribunal Constitucional deberá presentar una nueva lista, en conformidad a las disposiciones del presente inciso, dentro de los sesenta días siguientes al rechazo, proponiendo dos nuevos nombres en sustitución de los rechazados, repitiéndose este procedimiento hasta que se aprueben los nombramientos.

Los Suplentes de Ministro concurrirán a integrar el pleno o las salas de acuerdo al orden de precedencia que se establezca por sorteo público. La resolución del Presidente del Tribunal que designe a un Suplente de Ministro para integrar el pleno o las salas deberá ser fundada y publicarse en la página web del Tribunal.

Los Suplentes de Ministro tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los Ministros y regirán para ellos las mismas causales de implicancia que afectan a éstos. Sin embargo, no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad ni se les aplicará la incompatibilidad con funciones docentes a que se refiere el artículo 14.

Los Suplentes de Ministro deberán destinar a lo menos media jornada a las tareas de integración y a las demás que les encomiende el Tribunal y recibirán una remuneración mensual equivalente al cincuenta por ciento de la de un Ministro.

Artículo 19. El Tribunal funcionará en la capital de la República o en el lugar que, excepcionalmente, el mismo determine.

El Tribunal, mediante auto acordado, establecerá sus sesiones ordinarias y horarios de audiencia.

Artículo 20. Los acuerdos del Tribunal se regirán, en lo pertinente, por las normas del párrafo 2 del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en lo que no sean contrarias a las de esta ley y los votos se emitirán en orden inverso a la precedencia establecida en el artículo 6°. El último voto será el del Presidente.

En la situación prevista en el inciso segundo del artículo 86 del Código Orgánico de Tribunales, y para el caso de no resultar mayoría para decidir la exclusión, prevalecerá la opinión que cuente con el voto del Presidente. Si ninguna de ellas contare con dicho voto, la exclusión será resuelta por éste, mediante resolución fundada.

Artículo 21. En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia del Tribunal. Solo éste, de oficio, podrá conocer y resolver su falta de jurisdicción o competencia.

Artículo 22. Será motivo de implicancia respecto de los asuntos a que se refieren los números 1° a 16°, inclusive, del artículo 93 de la Constitución, el hecho de haber emitido opinión con publicidad o dictamen sobre el asunto concreto actualmente sometido a conocimiento del Tribunal.

También serán motivo de implicancia respecto de los asuntos a que se refieren los números 10°, 13° y 14° del mismo artículo 93, los establecidos en los números 2° y 4° al 7°, inclusive, del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto procedan.

Tan pronto llegue a conocimiento de un Ministro la existencia de una causal de implicancia que lo afecte, lo estampará en el expediente y el Tribunal, con exclusión de él, deberá resolver. Si la acepta, el Ministro implicado se abstendrá del conocimiento del asunto.

Las implicancias podrán ser promovidas por el Ministro afectado, por cualquiera de los demás Ministros, y por los órganos constitucionales interesados que se hayan hecho parte.

Los Ministros no son recusables.

Será, además, causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un Ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.

Lo dispuesto en este artículo se aplica, en lo pertinente, al Secretario y a los Relatores del Tribunal.

Artículo 23. Un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, según el turno que ella fije, conocerá en primera instancia de las causas civiles en las que sean parte o tengan interés los miembros del Tribunal.

Artículo 24. Ningún miembro del Tribunal, desde el día de su designación, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún miembro del Tribunal por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 25. Desde que se declare por resolución firme haber lugar a la formación de causa por crimen o simple delito contra un miembro del Tribunal, queda éste suspendido de su cargo y sujeto al Juez competente.

En tal caso serán aplicables las normas del artículo 18 de la presente ley.

Artículo 26. Si la Corte declara no haber lugar a la formación de causa, por resolución ejecutoriada, el Tribunal ante quien penda el proceso sobreseerá definitivamente al miembro afectado.

Artículo 27. Corresponden al Tribunal las facultades disciplinarias establecidas en los artículos 542, 543, 544 y 546 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que no sean contrarias a esta ley.

Artículo 28. Para los efectos de los delitos previstos en el párrafo 1 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, el Tribunal se considera Tribunal Superior de Justicia y sus integrantes miembros de dichos Tribunales.

Artículo 29. El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal.

TÍTULO II DE LA COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 30. El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros, y en el segundo de, a lo menos, cuatro. Cada sala, en caso de necesidad, podrá integrarse con Ministros de la otra sala.

En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste, y la otra, por el Ministro más antiguo presente que forme parte de ella.

Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Tribunal o de la sala respectiva, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal, tratándose de sesiones extraordinarias del pleno, o a solicitud de dos o más de los miembros de la sala respectiva, tratándose de sesiones extraordinarias de sala.

Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.

Artículo 31. Corresponderá al pleno del Tribunal:

1. Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;
2. Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;
3. Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;
4. Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;
5. Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;
6. Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;
7. Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable;
8. Resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 de este artículo;
9. Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;
10. Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimado inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política;
11. Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la República;
12. Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;
13. Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7 de la Constitución Política;
14. Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;
15. Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;
16. Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política de la República y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y
17. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y la presente ley.

Artículo 32. Corresponderá a las salas del Tribunal:

1. Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno;
2. Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;
3. Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y
4. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TÍTULO I NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 33. A las disposiciones de este capítulo se someterá la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien en el Tribunal.

Artículo 34. El procedimiento ante el Tribunal será escrito y los requerimientos que se presenten y las actuaciones que se realicen se harán en papel simple.

Artículo 35. El Tribunal podrá disponer la acumulación de aquellos asuntos o causas con otros conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión.

Artículo 36. El Tribunal deberá resolver los asuntos sometidos a su conocimiento guardando el orden de su antigüedad, sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos.

Cuando el Tribunal decida hacer uso de la prórroga de plazo a que se refiere el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política o ampliar plazos prorrogables fijados por esta ley o por el Tribunal, deberá expresarlo en resolución fundada que se pronunciará antes del vencimiento de los plazos referidos.

Artículo 37. El Tribunal podrá decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que conozca.

Podrá requerir, asimismo, de cualquier poder, órgano público o autoridad, organización y movimiento o partido político, según corresponda, los antecedentes que estime convenientes y éstos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente.

Artículo 38. Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda. De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso.

Artículo 39. Las sentencias del Tribunal deberán cumplir, en lo pertinente, con los requisitos indicados en los números 1° a 6°, inclusive, del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Los Ministros que discrepen de la opinión mayoritaria del Tribunal deberán hacer constar en el fallo su disidencia.

Artículo 40. Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las publicaciones que ordenan la Constitución y esta ley en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones deberá ser simultáneo.

Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial in extenso. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo.

También se publicarán en la página web del Tribunal, al menos, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso, las tablas de las salas y del pleno, la designación de Relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del requerimiento y de Ministro redactor, las actas de sesiones y los acuerdos del pleno.

La publicación de resoluciones en el Diario Oficial deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.

Artículo 41. Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones solo si se hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija.

La modificación a petición de parte deberá solicitarse dentro de siete días contados desde la notificación de la respectiva resolución. El Tribunal se pronunciará de plano sobre esta solicitud.

Artículo 42. En los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea promovida mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.

Las resoluciones que se dicten en los procesos indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente.

Las sentencias definitivas se notificarán personalmente o, si ello no es posible, por cédula, en el domicilio que haya señalado la parte en el expediente. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por el Tribunal.

Las comunicaciones a que se refiere esta ley, que deban hacerse a los órganos constitucionales interesados o que sean parte en el proceso, se efectuarán mediante oficio.

De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo.

La fecha de las notificaciones efectuadas por carta certificada y mediante las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición.

En el caso de la Cámara de Diputados y del Senado los oficios se dirigirán a los respectivos Presidentes, quienes estarán obligados a dar cuenta a la sala en la primera sesión que se celebre. Se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez que se haya dado cuenta de los mismos. En el caso del Presidente de la República, los oficios se dirigirán por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez ingresados a la Oficina de Partes de dicho Ministerio.

Con todo, el Tribunal podrá autorizar otras formas de notificación que, en la primera comparecencia, le sean solicitadas por alguno de los órganos o personas que intervengan ante él. La forma particular de notificación que se autorice solo será aplicable al peticionario y, en cualquier caso, deberá dejarse constancia de la actuación en el respectivo expediente el mismo día en que se realice.

Artículo 43. El Tribunal oír alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2, 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 del artículo 31.

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos.

La duración, forma y condiciones de los alegatos serán establecidas por el Tribunal, mediante auto acordado.

En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública.

Artículo 44. Son órganos y personas legitimados aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia.

Son órganos constitucionales interesados aquellos que, de conformidad a esta ley, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente.

Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimados, han promovido una cuestión ante él, y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También podrán serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.

Artículo 45. Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.

Con todo, los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados. En ningún caso el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución del Tribunal, le impedirá decretarla o dictarla con posterioridad.

En los casos en que la presente ley fija plazos al Tribunal para admitir a tramitación un asunto, pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y dictar sentencia, los mismos se contarán desde que se dé cuenta de éste en la sala o el pleno, según corresponda, o desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia, en su caso.

Artículo 46. Mientras no sea declarada su admisibilidad, las cuestiones promovidas ante el Tribunal por los órganos o personas legitimados podrán ser retiradas por quien las haya promovido y se tendrán como no presentadas.

El retiro de las firmas por parte de parlamentarios que hayan promovido una cuestión ante el Tribunal producirá el efecto previsto en el inciso anterior, siempre que se efectúe antes de que se dé cuenta de ella al pleno o a la sala, según corresponda, y que, por el número de firmas retiradas, el requerimiento deje de cumplir con el quórum requerido por la Constitución Política de la República.

Declarada su admisibilidad, dichos órganos y personas podrán expresar al Tribunal su voluntad de desistirse. En tal caso, se dará traslado del desistimiento a las partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

El desistimiento será resuelto y producirá los efectos previstos en las normas pertinentes del Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea aplicable.

Artículo 47. El abandono del procedimiento solo procederá en las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República que hayan sido promovidas por una de las partes en el juicio o gestión pendiente en que el precepto impugnado habrá de aplicarse.

El procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes del proceso hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para darle curso progresivo.

El abandono no podrá hacerse valer por la parte que haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si renovado el procedimiento, las demás partes realizan cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará que renuncian a este derecho.

Una vez alegado el abandono, el Tribunal dará traslado a las demás partes y lo comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para formular las observaciones que estimen pertinentes.

El abandono del procedimiento declarado por el Tribunal producirá los efectos previstos en el Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO II NORMAS ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO

Párrafo 1 Control obligatorio de constitucionalidad

Artículo 48. En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas.

El plazo de cinco días a que se refiere el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución, se contará desde que quede totalmente tramitado por el Congreso el proyecto o el tratado respectivo, lo que certificará el Secretario de la Cámara de origen.

Si durante la discusión del proyecto o del tratado se hubiere suscitado cuestión de constitucionalidad de uno o más de sus preceptos, deberán enviarse al Tribunal, además, las actas de las sesiones, de sala o comisión, o el oficio del Presidente de la República, en su caso, donde conste la cuestión de constitucionalidad debatida o representada.

Artículo 49. Una vez recibida la comunicación por el Tribunal, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla.

Oída la relación, el Tribunal resolverá sobre la constitucionalidad del proyecto o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

Resuelto por el Tribunal que el proyecto respectivo es constitucional, y no habiéndose producido en la etapa de discusión de dicho proyecto la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal así lo declarará y su Presidente lo comunicará a la Cámara de origen.

En todo caso la resolución deberá ser fundada si se tratare de una ley interpretativa de la Constitución.

Si el Tribunal encontrare que el proyecto es constitucional y se hubiere producido la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal deberá declarar la constitucionalidad del proyecto fundándola respecto de los preceptos que, durante su tramitación, hubieren sido cuestionados.

Si el Tribunal resolviera que uno o más preceptos del proyecto son inconstitucionales deberá declararlo así mediante resolución fundada, cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen.

Si el Tribunal resuelve que uno o más preceptos de un tratado son inconstitucionales, deberá declararlo así por resolución fundada cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen. La inconstitucionalidad total impedirá que el Presidente de la República ratifique y promulgue el tratado. La inconstitucionalidad parcial facultará al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica y promulga sin las normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a las normas del propio tratado y a las normas generales del derecho internacional.

Artículo 50. Ejercido el control de constitucionalidad por el Tribunal, la Cámara de origen enviará el proyecto al Presidente de la República para su promulgación, con exclusión de aquellos preceptos que hubieren sido declarados inconstitucionales por el Tribunal.

En el caso de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se haya dispuesto, para que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior.

Artículo 51. Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de las normas de un tratado o de un proyecto de ley orgánica constitucional o de ley que interprete algún precepto de la Constitución Política, en los términos señalados en los artículos anteriores, no se admitirá a tramitación en el Tribunal ningún requerimiento para resolver cuestiones sobre constitucionalidad de dichos proyectos o de uno o más de sus preceptos.

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.

Párrafo 2

Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados

Artículo 52. En el caso del número 2° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas, las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado.

El requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el inciso primero del artículo 63 y a él se acompañará el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.

Artículo 53. Presentado el requerimiento, la sala que corresponda examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y, en caso de no cumplirlos, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución

que no acoja a tramitación el requerimiento será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contado desde la presentación del mismo.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 54. Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión, por tres días, al tribunal que haya dictado el auto acordado impugnado y a los órganos y las personas legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia;
3. Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y
4. Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 55. Declarada la admisibilidad del requerimiento, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones o al Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, cuando corresponda, se comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y se notificará a las partes de éste, enviándoles copia del requerimiento, para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes.

Declarada la admisibilidad, la resolución se notificará a quien haya requerido.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 56. Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 68. El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contado desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 57. Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.

Artículo 58. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo.

Artículo 59. Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad del mismo, a menos que se invoque un vicio distinto del hecho valer con anterioridad.

Artículo 60. En el caso del requerimiento deducido por una parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Para los efectos de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 104 de esta ley.

Párrafo 3

Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa

Artículo 61. En el caso del número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

El requerimiento del Presidente de la República deberá llevar, también, la firma del Ministro de Estado correspondiente.

Cuando el requirente fuera alguna de las Cámaras, la comunicación deberá ser firmada por el respectivo Presidente y autorizada por el Secretario.

Si el requerimiento emanare de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de una de las Cámaras, podrá formularse por conducto del Secretario de la respectiva Corporación o directamente ante el Tribunal. En uno y otro caso, deberán firmar los parlamentarios ocurrentes y autorizarse su firma por el Secretario señalado o por el del Tribunal Constitucional. Siempre deberá acreditarse que los firmantes constituyen a lo menos el número de parlamentarios exigidos por la Constitución. En el respectivo requerimiento deberá designarse a uno de los parlamentarios firmantes como representante de los requirentes en la tramitación de su reclamación.

Artículo 62. Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio.

En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si éstos se presentan después del quinto día siguiente a la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional.

Artículo 63. El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.

Al requerimiento deberán acompañarse, en su caso, copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados.

En todo caso se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada.

Artículo 64. Recibido el requerimiento por el Tribunal, se comunicará al Presidente de la República la existencia de la reclamación para que se abstenga de promulgar la parte impugnada del respectivo proyecto, salvo las excepciones señaladas en el inciso sexto del artículo 93 de la Constitución Política.

Artículo 65. Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 63, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

Si transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior no se hubieren subsanado los defectos del requerimiento o no se hubieren completado los antecedentes, el Tribunal comunicará este hecho al Presidente de la República para que proceda a la promulgación de la parte del proyecto que fue materia de la impugnación.

Artículo 66. Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado, y
2. Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 62.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 67. El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.

Declarado admisible, deberá ponerse en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, enviándoles copia de él, quienes dispondrán de cinco días, contados desde la fecha de la comunicación, para hacer llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios. Transcurrido dicho plazo, el Tribunal procederá con la respuesta o sin ella. Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 68. Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla.

Oída la relación y producido el acuerdo, se designará Ministro redactor.

Artículo 69. Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.

Artículo 70. Las sentencias se comunicarán al requirente y, en su caso, al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Contraloría General de la República, para los fines a que hubiere lugar.

Artículo 71. Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.

Párrafo 4

Cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley

Artículo 72. En el caso del número 4° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley se regirá por las normas de los artículos siguientes y, en lo que sea pertinente, por las disposiciones del Párrafo 3.

Artículo 73. Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 63 y a él deberá acompañarse el decreto con fuerza de ley impugnado o su respectiva publicación en el Diario Oficial. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.

Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 63, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado. En caso que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 74. Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo, conforme a las reglas del Párrafo 3. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por cinco días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado;
2. Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, y
3. Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio se funde en alegaciones de legalidad.

Artículo 75. Declarada admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes.

El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contado desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 76. La sentencia que acoja la cuestión promovida por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo.

La sentencia que acoja una cuestión respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General de la República haya tomado razón, será publicada en la forma y plazo que señala el artículo 40. A partir de la fecha de publicación, la norma respectiva se entenderá derogada, sin efecto retroactivo.

Párrafo 5

Cuestiones de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito

Artículo 77. En el caso del número 5° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados la Cámara de Diputados y el Senado.

La cuestión deberá promoverse dentro del plazo de diez días, contado desde la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito se regirá por las normas del artículo siguiente y, en lo que sea pertinente, por las del Párrafo 4.

Artículo 78. Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 63 y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.

El requerimiento deberá indicar, además, si la cuestión se refiere a la procedencia de la consulta plebiscitaria, a su oportunidad o a los términos de la misma, precisando los aspectos específicos de la impugnación y su fundamento.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión si no es formulada por un órgano legitimado, si es promovida extemporáneamente o se refiere a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.

Si la sentencia resolviere que el plebiscito es procedente, deberá fijar en la misma resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, manteniendo la forma dispuesta en el decreto de convocatoria o modificándola, en su caso.

La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 40.

Párrafo 6

Cuestiones de inaplicabilidad

Artículo 79. En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.

Artículo 80. El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

Artículo 81. El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.

Artículo 82. Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80. En caso contrario, por resolución fundada que se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Acogido a tramitación, el Tribunal Constitucional lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión a las partes, por cinco días.

Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes, en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el Tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente.

Artículo 83. Dentro del plazo de cinco días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, la sala que corresponda examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad.

Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

6. Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 85. La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el requerimiento o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad. Una vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente. Pero la sala respectiva, por resolución fundada, podrá dejarla sin efecto en cualquier estado del proceso.

El rechazo de la solicitud a que alude el inciso precedente no obstará a que en el curso de la tramitación del requerimiento la petición pueda ser reiterada, debiendo cada solicitud ser resuelta por la misma sala que conoció de la admisibilidad, la que también será competente para decretar de oficio la suspensión del procedimiento, siempre que haya motivo fundado.

Artículo 86. Declarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

En la misma oportunidad, el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, en la forma señalada en el artículo 42, enviándoles copia de aquél. Los órganos mencionados, si lo estiman pertinente, podrán formular observaciones y presentar antecedentes, dentro del plazo de veinte días.

Artículo 87. Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 68, debiendo el Presidente incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión.

Terminada la tramitación, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, término que podrá prorrogar hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

Artículo 88. Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.

Artículo 89. La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución.

Artículo 90. Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido.

Artículo 91. La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 86. Deberá, además, publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 40.

Artículo 92. La sentencia que declare la inaplicabilidad solo producirá efectos en el juicio en que se solicite.

En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Respecto de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 104 de esta ley.

Párrafo 7

Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable

Artículo 93. En el caso del número 7° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser promovida por el Tribunal Constitucional actuando de oficio y por las personas legitimadas a que se refiere el inciso duodécimo del mismo artículo.

Esta cuestión no podrá promoverse respecto de un tratado ni de una o más de sus disposiciones.

Artículo 94. En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas.

Artículo 95. Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta y los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo.

El requerimiento al que falte alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución, que será fundada, deberá dictarse dentro del plazo de tres días, desde que se dé cuenta del requerimiento en el pleno.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 96. Dentro del plazo de diez días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal así lo dispone, dará traslado a quienes aparezcan como partes en la cuestión de inconstitucionalidad, por diez días.

Artículo 97. Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción pública, en los siguientes casos:

1. Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado, y
2. Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 98. Declarada la admisibilidad, el Tribunal deberá poner la resolución respectiva y el requerimiento en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo anterior, los cuales podrán formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días.

Artículo 99. Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 68 y el Presidente deberá incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión.

Artículo 100. El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contado desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 101. La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas deberá fundarse únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento.

Artículo 102. La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 40. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo.

Artículo 103. En caso de que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlos de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Artículo 104. La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.

Párrafo 8

Cuestiones sobre la promulgación de una ley

Artículo 105. En el caso del número 8° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

La cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión se reclama.

Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 63 y a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial. De no ser así, mediante resolución fundada que deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del requerimiento, se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 106. Dentro del plazo de diez días, contado desde que el requerimiento se acoja a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión al Presidente de la República y al Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, por el plazo de cinco días.

La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando no sea formulada por un órgano legitimado y cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada. Esta resolución será fundada.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 107. Declarado admisible, la resolución respectiva y el requerimiento se pondrán en conocimiento de las partes y los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 108. El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días, contado desde que concluya la tramitación, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro y se publicará en la forma y plazo indicados en el artículo 40.

Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificadas por la sentencia del Tribunal.

Párrafo 9

Conflictos de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados por la Contraloría General de la República

Artículo 109. En el caso del número 9° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado, el Contralor General de la República.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados de inconstitucionalidad se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los incisos siguientes.

Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 63 y a él deberá acompañarse el decreto o resolución representado de inconstitucionalidad y el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.

El plazo de diez días a que se refiere el inciso tercero del artículo 99 de la Constitución, se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

La sentencia que acoja el reclamo presentado por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto o resolución impugnado.

Párrafo 10

Cuestiones de constitucionalidad sobre decretos supremos

Artículo 110. En el caso del número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.

Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados y, en caso de que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República.

En todo caso, la cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

La substanciación de estas cuestiones se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas del artículo siguiente.

Artículo 111. Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 63 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado;
2. Cuando se promueva extemporáneamente;
3. Cuando se funde en vicios de ilegalidad, y
4. Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras.

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que quede terminada la tramitación. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados.

La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 40. Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.

Párrafo 11

Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia

Artículo 112. En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia.

El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.

Artículo 113. Una vez declarada admisible, se dará traslado al o a los otros órganos en conflicto para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 114. El Tribunal podrá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda.

Artículo 115. El Tribunal, evacuados los trámites o diligencias, o transcurrido el plazo para hacerlo, procederá conforme a lo que establece el artículo 68.

Artículo 116. La sentencia deberá dictarse en el plazo de veinte días, contado desde que concluya la tramitación.

Párrafo 12

Inhabilidades e incompatibilidades de los Ministros de Estado y parlamentarios

Artículo 117. La tramitación de las causas a que se refieren los números 13° y 14° del artículo 93 de la Constitución, se someterá a las normas establecidas en este párrafo.

Artículo 118. El requerimiento formulado por el Presidente de la República o diez o más parlamentarios en ejercicio, se arreglará a lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley, en cuanto corresponda.

Las personas naturales o jurídicas que no sean órganos constitucionales y que deduzcan la acción pública a que se refiere el inciso decimoquinto del artículo 93 de la Constitución Política, estarán obligadas a afianzar los resultados de su acción a satisfacción del Tribunal, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 128 y 137 de esta ley.

Artículo 119. El requerimiento deberá contener:

1. La individualización de quien deduzca la acción, si se trata de las personas a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior;
2. El nombre del Ministro de Estado o parlamentario a quien afecte el requerimiento, con indicación precisa de la causal de inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo que se invoca y de la norma constitucional o legal que la establece;
3. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya;
4. La enunciación precisa, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal, y

5. La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretenda acreditar los hechos que se invocan, bajo sanción de no admitirse dichas diligencias si así no se hiciera.

En todo caso, la prueba instrumental deberá acompañarse al requerimiento bajo sanción de no admitirse con posterioridad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.

Artículo 120. Si el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado o no cumple con las exigencias establecidas en los números 1 a 4, inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del requerimiento.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 121. Admitido a tramitación, el requerimiento se notificará al Ministro o parlamentario afectado, quien dispondrá de diez días para su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos exigidos en los números 3, 4 y 5 del artículo 119 de esta ley.

Artículo 122. Con la contestación, o sin ella si no se hubiere presentado en tiempo, el Tribunal resolverá sobre si es necesario recibir la causa a prueba.

Artículo 123. Si el Tribunal estima que es necesario recibir la causa a prueba, dictará una resolución fijando los hechos sobre los cuales debe recaer.

Dentro del término probatorio, que será de quince días, las partes deberán rendir todas las pruebas que hubieren ofrecido en el requerimiento o en su contestación. La lista de testigos deberá presentarse dentro de los tres primeros días del probatorio.

Cuando haya de rendirse prueba ante el Tribunal, las diligencias probatorias podrán practicarse ante el Ministro que el Tribunal comisione al efecto.

Artículo 124. Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 68 de la presente ley.

Artículo 125. Las sentencias se notificarán a quienes figuren como partes en la causa y se comunicarán a los órganos constitucionales interesados para los fines a que hubiere lugar.

Artículo 126. Todas las resoluciones que dicte el Tribunal se notificarán por carta certificada, dirigida al domicilio que el requirente deberá señalar en su primera presentación.

Con todo, la resolución a que se refiere el artículo 121 de esta ley se notificará personalmente al Ministro o parlamentario afectado haciéndole entrega de copia íntegra del requerimiento y de la resolución que en éste haya recaído. La notificación será practicada por el Ministro de Fe que designe el Tribunal. De la misma manera se notificará la sentencia a que se refiere el artículo precedente.

En caso de que la notificación no pudiera practicarse personalmente, el Tribunal dispondrá la forma de efectuarla.

Artículo 127. Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.

Artículo 128. En las causas a que se refieren los números 13° y 14° del artículo 93 de la Constitución Política, el Tribunal impondrá las costas a quien haya requerido su intervención si dicho requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlo de ellas cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para formular el requerimiento, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. La regulación de tales costas se hará discrecionalmente por el propio Tribunal.

La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.

Párrafo 13

Declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos

Artículo 129. El proceso para que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas naturales que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración a que se refiere el número 10° del artículo 93 de la Constitución Política, se iniciará por requerimiento de quien ejerza la correspondiente acción pública. Será aplicable a estos casos lo dispuesto en el artículo 118 de la presente ley.

Artículo 130. El requerimiento deberá contener:

1. La individualización del requirente;
2. La individualización del partido político, organización, movimiento, y de su representante legal, cuando corresponda, o persona afectada;
3. La relación de los objetivos, actos o conductas que se consideren inconstitucionales de acuerdo a lo previsto en los incisos sexto y séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política, que se imputen a los partidos políticos, organizaciones, movimientos o personas afectadas, y
4. La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos que se invocan.

Respecto de la prueba instrumental se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 119 de la presente ley.

Artículo 131. La sala que corresponda examinará si el requerimiento reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si no los reune, o si los objetivos, actos o conductas imputados no correspondieren a alguno de los previstos en los incisos sexto o séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política, el Tribunal no le dará curso, mediante resolución fundada. En caso contrario, dispondrá que se notifique al afectado en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 126 y en el artículo 138 de esta ley.

Si el afectado no fuere habido por cualquier causa, el Tribunal dispondrá que la notificación se practique en la forma que estime adecuada, mediante resolución fundada.

Artículo 132. Practicada la notificación, el afectado dispondrá de diez días para contestar el requerimiento. En la contestación, el afectado señalará domicilio dentro del radio urbano donde funciona el Tribunal, y deberá cumplir con los requisitos indicados en los números 3, 4 y 5 del artículo 119.

Artículo 133. Con la contestación del requerimiento, o sin ella si no se hubiere evacuado en tiempo, el Tribunal dispondrá que se practiquen aquellas diligencias propuestas en el requerimiento y en la contestación, siempre que las estime pertinentes.

Artículo 134. El término para recibir las pruebas ofrecidas por las partes será de quince días, renovable por una sola vez mediante resolución fundada del Tribunal.

Para la recepción de la prueba se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 123 de esta ley.

Artículo 135. Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, el Secretario certificará el hecho en el expediente. Dentro de cinco días contados desde la referida certificación, el Tribunal, si creyere necesario esclarecer algún punto dudoso, mandará practicar las diligencias conducentes.

Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 68 de la presente ley.

Artículo 136. El Tribunal fallará dentro de treinta días contados desde que el proceso se encuentre en estado de sentencia. En el mismo fallo que declare la inconstitucionalidad de una organización, movimiento o partido político podrá declararse también la responsabilidad de personas naturales que hubieren tenido participación en los hechos que

motiven aquella declaración, sin perjuicio de que la participación de otras personas naturales pueda determinarse en procesos posteriores. En todo caso, la persona natural deberá ser debidamente emplazada como tal.

El fallo se notificará personalmente o, si el afectado no fuere habido por cualquier causa, en la forma que el Tribunal lo determine mediante resolución fundada. Tratándose de organizaciones, movimientos o partidos políticos, se estará a lo dispuesto en el artículo 138.

En caso que se condenare al afectado, la sentencia se comunicará, además, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Contraloría General de la República y al órgano electoral correspondiente.

En todo caso el fallo se publicará en extracto en el Diario Oficial.

Tratándose de las causas de este párrafo, se aplicará el artículo 127 de esta ley.

Artículo 137. En materia de costas se estará a lo dispuesto en el artículo 128 de esta ley.

Artículo 138. En el caso de partidos políticos, organizaciones y movimientos que cuenten con personalidad jurídica, la notificación se practicará en la forma establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 126 de esta ley a su representante legal, quien deberá estar debidamente individualizado en el requerimiento. En los demás casos la notificación se practicará en la forma que el Tribunal lo disponga mediante resolución fundada.

Párrafo 14

Renuncia de parlamentarios

Artículo 139. En el caso del número 15° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada.

Artículo 140. El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara a la que pertenece el renunciante, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 141. El Tribunal resolverá si es preciso recibir prueba. En caso de que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 123. El Tribunal apreciará la prueba en conciencia.

Artículo 142. Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 68.

Artículo 143. El plazo para dictar sentencia será de veinte días, contado desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros veinte días, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 144. Pendiente la sentencia, la renuncia no producirá efecto alguno.

Párrafo 15

De los informes

Artículo 145. En el caso del número 11° del artículo 93 de la Constitución Política, la petición de informe se arreglará a lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley.

Dicha petición deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la causal de inhabilidad que se aduce o, en su caso, los motivos que originan la dimisión.

Deberá acompañarse copia íntegra de las actas de sesiones en las que se hubiere tratado el problema y de todos los instrumentos, escritos y demás antecedentes que se hubieren presentado o invocado durante la discusión del asunto.

El Tribunal deberá informar dentro del plazo improrrogable de quince días, contado desde que reciba la petición de informe.

CAPÍTULO III PLANTA, REMUNERACIONES Y ESTATUTO DEL PERSONAL

Artículo 146. La planta de personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

- Diez Ministros.
- Dos Suplentes de Ministro.
- Un Secretario Abogado.
- Dos Relatores Abogados.
- Ocho Abogados Asistentes.
- Un Jefe de Presupuestos.
- Un Relacionador Público.
- Un Bibliotecario.
- Un Documentalista.
- Un Jefe de Gabinete de la Presidencia.
- Un Secretario de la Presidencia.
- Dos Oficiales Primeros.
- Dos Oficiales Segundos.
- Un Mayordomo.
- Dos Oficiales de Sala.
- Dos Auxiliares de Servicios.
- Siete Secretarias.
- Un Chofer.

La provisión de los nuevos cargos creados en la planta señalada en el inciso anterior se hará, previo acuerdo del pleno, cuando las necesidades del Tribunal así lo justifiquen.

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, o con sujeción a las normas del Código del Trabajo, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

Artículo 147. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y solo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:

- Hasta dos Relatores Abogados.
- Hasta en dos Abogados Asistentes.
- Hasta cinco Oficiales Segundos.
- Hasta un Oficial de Sala.
- Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores.
- Hasta en cuatro Secretarias.

Artículo 148. El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal previo concurso de antecedentes o de oposición.

El Presidente cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. De la misma manera se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal.

Artículo 149. La renta mensual de los Ministros del Tribunal corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

La remuneración de los Ministros del Tribunal tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, en los términos y modalidades que lo sean las remuneraciones de los Ministros de Estado, y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.

Artículo 150. Las remuneraciones del personal de la planta del Tribunal serán fijadas por éste y no podrán ser superiores a las que correspondan al cargo de sus similares de la Corte Suprema.

Artículo 151. Las remuneraciones que perciban los funcionarios del Tribunal son incompatibles con toda otra remuneración que se pague con fondos fiscales, semifiscales o municipales, con excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza universitaria, superior, media, básica y especial.

Artículo 152. La Ley de Presupuestos de la Nación deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal. Para estos efectos, el Presidente del Tribunal comunicará al Ministerio de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el Sector Público.

Artículo 153. El Presupuesto de la Nación deberá considerar como mínimo, para el funcionamiento del Tribunal, la cantidad destinada al efecto en el año anterior, expresada en moneda del mismo valor. Esta norma no incluye las cantidades destinadas a la adquisición de bienes de capital que no sean necesarias en el nuevo presupuesto.

Artículo 154. El Tribunal, en el mes de enero de cada año, a proposición de su Presidente, considerando la suma global que le corresponda de conformidad con los artículos precedentes y las disponibilidades sobrantes del año anterior, formará el presupuesto efectivo del ejercicio correspondiente, de acuerdo a la clasificación común para el Sector Público. Dicho presupuesto tendrá el carácter de interno. Los pagos que acuerde se ajustarán al presupuesto mencionado, sin perjuicio de que el Tribunal pueda hacer los traspasos que crea convenientes.

El Tribunal mantendrá una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario.

Artículo 155. En el mes de marzo de cada año el Presidente del Tribunal rendirá una cuenta pública que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario.

Artículo 156. En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la que será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Nación y se incluirá resumidamente en la cuenta pública del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del Presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.

Artículo 157. Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción.

Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.

Artículo 158. Está prohibido a los funcionarios del Tribunal intervenir en toda clase de actividades de índole política, con la sola excepción de la de ejercitar el derecho a sufragio.

Artículo 159. Los funcionarios del Tribunal estarán sujetos a la autoridad inmediata del Secretario o del Relator que lo subrogue, en su caso.

Artículo 160. En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator, y si hubiere más de uno, por el que corresponda según el orden de antigüedad de su nombramiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 10. El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal.

Artículo 161. En defecto de las normas de esta ley, serán aplicables al personal las disposiciones relativas al régimen de empleados del Poder Judicial.

Artículo 162. No se aplicarán al Tribunal Constitucional las disposiciones que rigen la acción de la Contraloría General de la República ni las que norman la Administración Financiera del Estado.

Artículo 163. El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros.

Los funcionarios a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos doce meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se inicien en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución Política, seguirán siendo de conocimiento o de resolución de esa Corte hasta su completo término.

Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hubieren tenido por desistidos o abandonados, con anterioridad al 26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política.

Artículo segundo transitorio. La entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término.

Respecto de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.

VI. AUTOS ACORDADOS

MODIFICACIÓN A AUTO ACORDADO SOBRE SESIONES ORDINARIAS Y HORARIOS DE AUDIENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de octubre de 2010)

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil diez, se reunió el Tribunal Constitucional en sesión especialmente convocada al efecto, bajo la presidencia de su Presidente, el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, y con la asistencia de los ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Mario Fernández Baeza, señora Marisol Peña Torres y señores Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney e Iván Aróstica Maldonado, a fin de modificar el auto acordado sobre sesiones ordinarias y horarios de audiencia de fecha 11 de noviembre de 2009, de conformidad a lo previsto en los artículos 19, inciso segundo, y 29 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y a los acuerdos adoptados en sesiones de 28 y 30 de septiembre, en la siguiente forma:

PRIMERO.- Reemplazar el inciso primero del artículo PRIMERO del Auto Acordado sobre sesiones ordinarias y horarios de audiencia y de atención al público, por el siguiente: “El Tribunal Constitucional celebrará sus sesiones ordinarias de Pleno los días martes y jueves a las 10:30 horas”.

SEGUNDO.- Que dicha modificación entrará en vigencia a partir del mes de marzo del año 2011.

Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese por medio de un aviso en un lugar visible del Tribunal y en su página web.

Para constancia se levanta la presente acta que firman los señores Ministros y el Secretario subrogante que autoriza.

Marcelo Venegas Palacios (Presidente), Raúl Bertelsen Repetto, Mario Fernández Baeza, Marisol Peña Torres, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney, Iván Aróstica Maldonado. Autoriza el Secretario (S) señor Jaime Silva Mac Iver.

AUTO ACORDADO QUE REGLAMENTA, PARA EFECTOS INTERNOS, LA CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA LOS EFECTOS DEL PAGO DEL BONO DE MODERNIZACIÓN DE LA LEY N°20.224.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil diez, se reunió el Tribunal Constitucional en sesión especialmente convocada al efecto, bajo la presidencia de su Presidente, el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, y con la asistencia de los ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Mario Fernández Baeza, señora Marisol Peña Torres y señores Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney e Iván Aróstica Maldonado, de conformidad a lo previsto en los artículos 29 y 150 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y a los acuerdos adoptados en sesiones de 25 de marzo de 2008, 16 de abril de 2009, 14, 28 y 30 de septiembre de 2010, que establecieron las condiciones de procedencia del pago de los beneficios establecidos en la Ley N° 20.224 al personal del Tribunal Constitucional, acuerdan dictar el siguiente Auto Acordado:

AUTO ACORDADO QUE REGLAMENTA LA CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA LOS EFECTOS DEL PAGO DEL BONO DE MODERNIZACIÓN DE LA LEY N° 20.224.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El sistema de calificación tendrá por objeto evaluar el desempeño de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo.

Artículo 2°.- Todos los funcionarios de planta serán calificados trimestralmente en alguna de las siguientes listas: Lista N° 1, de Distinción; Lista N° 2, Buena; Lista N° 3, Condicional, y Lista N° 4, de Eliminación.

Artículo 3°.- La calificación sólo podrá considerar la actividad desarrollada por el funcionario durante el respectivo período de calificaciones.

TITULO II

Del Proceso Calificatorio

Párrafo 1°

De la Hoja de Vida y de Calificación

Artículo 4°.- La hoja de vida y la hoja de calificaciones constituyen los elementos básicos del sistema de calificaciones. Además, como un instrumento auxiliar del sistema existirán informes de desempeño del funcionario, los que podrán incluir una hoja de observaciones del funcionario.

Artículo 5°.- La hoja de vida es el documento en que se anotarán todas las actuaciones del empleado que impliquen una conducta o desempeño funcionario destacado o reprochable, producidas durante el respectivo período de calificaciones. La hoja de vida será llevada para cada funcionario en original y debidamente foliada, por la Secretaría, debiéndose dejar constancia en ella de todas las anotaciones de mérito o de demérito que disponga por escrito el jefe directo del funcionario. La hoja de vida deberá mantenerse actualizada y estar a disposición del funcionario cada vez que lo requiera. Además, en ella deberá dejarse constancia, en su caso, de la precalificación del funcionario.

Artículo 6°.- El jefe directo deberá notificar por escrito al funcionario acerca del contenido y circunstancia de la conducta que da origen a la anotación. El funcionario podrá solicitar a su jefe directo que se efectúen las anotaciones de mérito que a su juicio sean procedentes.

Artículo 7°.- Son anotaciones de mérito aquellas destinadas a dejar constancia de cualquier acción del empleado que implique una conducta o desempeño funcionario destacado. Entre las anotaciones de mérito figurarán aspectos tales como la adquisición de algún título u otra calidad especial relacionada con el servicio, cuando éstos no sean requisitos específicos en su cargo, como asimismo la aprobación de cursos de capacitación que se relacionen con las funciones del servicio, el desempeño de labores por períodos más prolongados que el de la jornada normal, la realización de cometidos que excedan de su trabajo habitual, la ejecución de tareas propias de otros funcionarios cuando esto sea indispensable, destacarse en forma permanente y excepcional por la calidad de los trabajos y la proposición de innovaciones que permitan mejorar el funcionamiento de la unidad o del Tribunal.

Artículo 8°.- Son anotaciones de demérito aquellas destinadas a dejar constancia de cualquier acción u omisión del empleado que implique una conducta o desempeño funcionario reprochable. Entre las anotaciones de demérito se considerarán el incumplimiento manifiesto de obligaciones funcionarias, tales como infracciones a las instrucciones y órdenes de sus superiores y los atrasos en la entrega de trabajos.

Artículo 9°.- La hoja de calificaciones es el documento en el cual el Comité de Calificaciones designado por el Pleno del Tribunal resume y valora trimestralmente el

desempeño de cada funcionario en relación a los factores de calificación que establece el presente reglamento y deja constancia de la lista en que quedó calificado el funcionario.

Párrafo 2º **Los Factores**

Artículo 10.- La calificación evaluará los factores y subfactores que se señalarán, por medio de notas que tendrán los siguientes valores y conceptos:

Nota 5: Destacado. Generalmente su desempeño excede los requerimientos que exige el desarrollo del cargo.

Nota 4: Muy bueno. Su desempeño satisface completamente los requerimientos exigidos para el desarrollo del cargo.

Nota 3: Bueno. Su desempeño generalmente satisface los requerimientos que exige el desarrollo del cargo.

Nota 2 Regular. Su desempeño es inferior a los requerimientos que exige el desarrollo del cargo.

Nota 1: Malo. No cumple con los requerimientos que exige el desarrollo del cargo.

A cada factor se asignará el coeficiente de ponderación que se indica a continuación:

Factor: Rendimiento: 4,0

Factor: Condiciones Personales: 3,0

Factor: Comportamiento Funcionario: 3,0

De cada factor se obtendrá una nota promedio, expresada con un decimal, que será el promedio simple de los rubros pertenecientes a éste.

Para obtener la nota ponderada del factor debe multiplicarse la nota promedio de éste por su respectivo coeficiente. Esta nota ponderada se expresará con un decimal.

La suma de las notas ponderadas constituye el puntaje de calificación del funcionario.

La asignación de cada nota deberá ser fundada en circunstancias acaecidas durante el período de calificación.

Artículo 11.- Los funcionarios serán ubicados en las listas de calificaciones de acuerdo con el siguiente puntaje:

LISTA N° 1, de Distinción, cuando excediere los 39 puntos.

LISTA N° 2, Buena, entre 39 puntos y más de 29 puntos.

LISTA N° 3, Condicional, 28 puntos y más de 18 puntos.

LISTA N° 4, de Eliminación, incluirá al funcionario que obtenga 18 puntos o menos.

Artículo 12.- Los factores y subfactores que se evaluarán serán los siguientes:

1. RENDIMIENTO:

Mide el trabajo ejecutado durante el período, en relación a las tareas encomendadas.

Comprende la valoración de los siguientes subfactores:

a) Cumplimiento de la labor realizada: mide la realización de los trabajos asignados y la rapidez y oportunidad en su ejecución.

b) Calidad de la labor realizada: evalúa las características de la labor cumplida y la ausencia de errores en el trabajo y la habilidad en su ejecución.

2. CONDICIONES PERSONALES:

Evalúa la actitud del funcionario en su vinculación con los demás.

Comprende la valoración de los siguientes subfactores:

a) Interés por el trabajo que realiza: mide el deseo del funcionario de perfeccionarse en el cumplimiento de sus obligaciones, de proponer la realización de actividades y de soluciones ante los problemas que se presenten y de proponer objetivos o procedimientos nuevos para la mejor realización del trabajo asignado.

b) Capacidad para realizar trabajos en equipo: mide la facilidad de integración del funcionario en equipos de trabajo, así como la colaboración eficaz que éste presta cuando se requiere que trabaje con grupos de personas.

3. COMPORTAMIENTO FUNCIONARIO:

Evalúa la conducta del funcionario en el cumplimiento de sus obligaciones.

Los siguientes son los subfactores a medir:

a) Cumplimiento de normas e instrucciones: mide el respeto a los reglamentos e instrucciones de la institución y a los demás deberes estatutarios.

b) Asistencia y puntualidad: mide la presencia o ausencia del funcionario en el lugar de trabajo y la exactitud en el cumplimiento de la jornada laboral.

Párrafo 3º
De las Etapas del Proceso Calificatorio

Artículo 13.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Precalificación: la evaluación previa realizada por el jefe directo del funcionario.
- b) Calificación: la evaluación efectuada por el Comité de Calificaciones designado por el Pleno del Tribunal, teniendo como base la precalificación realizada por el jefe directo del funcionario.

Artículo 14.- La precalificación la realiza el Secretario del Tribunal en su calidad de jefe administrativo y de personal, respecto de todos los funcionarios de planta del Tribunal, sin perjuicio de la precalificación que efectúe igualmente el Ministro respectivo respecto de los funcionarios de planta que son de su exclusiva confianza. En ella debe considerarse, entre otros elementos, la hoja de vida del funcionario.

Artículo 15.- La calificación será efectuada por el Comité de Calificaciones del Tribunal, el que podrá, de estimarlo conveniente, consultar la opinión del Pleno del Tribunal Constitucional.

Artículo 16.- Los acuerdos del Comité se adoptarán por mayoría de votos y las deliberaciones y votaciones serán confidenciales. En caso de empate decidirá el voto el presidente de la misma.

Artículo 17.- La notificación de la resolución del Comité deberá realizarse dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de la última sesión de calificaciones. La notificación se practicará al empleado por el secretario o por el funcionario que éste designe, quien deberá entregar copia autorizada del acuerdo respectivo de la Comisión y exigir la firma de aquél o dejar constancia de su negativa a firmar.

Artículo 18.- El Secretario del Tribunal será calificado directamente por el Comité de Calificaciones.

Artículo 19.- Las calificaciones del Comité serán inapelables, salvo en el caso del Secretario del Tribunal, en que lo serán ante el Pleno del Tribunal.

ARTICULO TRANSITORIO. El presente reglamento reemplaza al acordado en sesión del Tribunal Pleno de 25 de marzo de 2008 y que se aplicó desde la calificación de personal del primer trimestre del año 2008.

Para constancia se levanta la presente acta que firman los señores Ministros y el Secretario subrogante que autoriza.

Marcelo Venegas Palacios (Presidente), Raúl Bertelsen Repetto, Mario Fernández Baeza, Marisol Peña Torres, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney, Iván Aróstica Maldonado. Autoriza el Secretario (S) señor Jaime Silva Mac Iver.

**AUTO ACORDADO QUE FIJA EL REGLAMENTO DEL PREMIO TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**
(Publicado en el Diario Oficial de 16 de diciembre de 2010)

En Santiago, a veinticinco de noviembre del año dos mil diez, se reunió el Tribunal Constitucional en sesión especialmente convocada al efecto bajo la presidencia de don Marcelo Venegas Palacios, con la asistencia de sus Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney, Iván Aróstica Maldonado, y los Suplentes de Ministros señores Christian Suárez Crothers y Ricardo Israel Zipper, a fin de aprobar el siguiente Auto Acordado que fija el Reglamento del Premio Tribunal Constitucional:

REGLAMENTO PREMIO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1º. El Premio “Tribunal Constitucional” es una distinción que el Tribunal entrega anualmente al egresado de alguna Facultad de Derecho de las Universidades del país, en reconocimiento al aporte que su tesis o memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales significa para el desarrollo de la Justicia Constitucional en Chile, de acuerdo a los términos y condiciones que se fijan en el presente Reglamento.

Artículo 2º. El Premio será otorgado por el Tribunal, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, a proposición de un Comité de Ministros que el propio Tribunal designará. Este Comité podrá asesorarse con los expertos que estime necesario.

Artículo 3º. Para los efectos del otorgamiento del Premio, el Tribunal considerará los criterios siguientes:

1. Aporte de la memoria o tesis a la investigación y promoción de la Justicia Constitucional en Chile;
2. Vinculación de esa investigación con las materias de índole constitucional;
3. Innovación, tanto en el contenido como en la metodología utilizada en dicha investigación;
4. Consistencia, solidez y coherencia interna de la obra;
5. Nivel propositivo desde el punto de vista del Derecho Público, en particular de los aspectos constitucionales ya referidos;
6. Méritos académicos del egresado, con relación a su rendimiento en los ramos de Derecho Público, particularmente Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Político y Derecho Internacional Público; y
7. Otros criterios que el Tribunal considere relevantes para el mejor discernimiento del Premio.

Artículo 4º. En el mes de noviembre de cada año, el Tribunal fijará un catálogo acotado de materias prioritarias que, inscritas en el ámbito de lo señalado en el numeral primero del artículo precedente, digan especial relación con el desarrollo y aplicación de la Justicia Constitucional en Chile.

Artículo 5º. Definidas las materias señaladas en el artículo precedente, el Tribunal transmitirá a las Facultades de Derecho la apertura formal del concurso, comunicando para ello las bases generales contenidas en la resolución que lo convoque.

Artículo 6º. Las Facultades de Derecho dispondrán de un plazo de cuarenta días corridos, contado desde la recepción de la comunicación antes señalada, para seleccionar su propuesta y enviarla al Tribunal Constitucional, tomando en especial consideración los criterios expuestos en el artículo 3º del presente Reglamento y el catálogo al cual se refiere el artículo 4º.

Artículo 7º. La memoria o tesis seleccionada deberá ser inédita, y será enviada en formato de empaste y digital.

El Tribunal se reserva el derecho de declarar desiertas las postulaciones o de rechazar aquellas memorias o tesis que considere ajenas a las materias que son objeto del Premio.

Las Facultades de Derecho deberán enviar, conjuntamente con la memoria o tesis, los antecedentes académicos de su autor, junto al reporte del profesor informante.

Artículo 8º. El Tribunal decidirá sobre los trabajos presentados dentro de un plazo de sesenta días, contado desde la recepción de la última tesis. El Premio, que consistirá en la publicación de la obra, una Medalla y Diploma recordatorio, será entregado por el Tribunal Constitucional dentro del mes de abril de cada año.

Artículo 9º. A los trabajos que obtengan el segundo y tercer lugares, se les entregará una Mención Honrosa que el mismo Tribunal determinará previamente.

Artículo 10. El Tribunal se reserva el derecho de publicar exclusivamente, por sí o por medios externos, la investigación acreedora al Premio, como asimismo aquellos trabajos

que obtengan el segundo y tercer lugares del concurso, así como los que considere relevantes en la materia de la convocatoria.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de los derechos de autor que correspondan al beneficiario, en conformidad a la ley.

Artículo final: El premio regulado en el presente Reglamento constituye la continuación del Premio Tribunal Constitucional que se otorga desde 2006.

Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese por medio de un aviso en un lugar visible del Tribunal y en su página web.

Para constancia se levanta la presente acta que firman los señores Ministros, los señores Suplentes de Ministro y la Secretaria que autoriza.

Marcelo Venegas Palacios (Presidente), Raúl Bertelsen Repetto, Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán, Carlos Carmona Santander, Iván Aróstica Maldonado, Christian Suárez Crothers, Ricardo Israel Zipper. Autoriza Marta de la Fuente Olguín (Secretaria).

VII. INSTRUCTIVO SOBRE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de abril de 2010)

Santiago, cinco de febrero de dos mil diez.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República; lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, modificada por la Ley N° 20.381, de 28 de octubre de 2009; lo prescrito en el inciso cuarto del artículo noveno de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, o Ley de Transparencia, y lo declarado por este Tribunal Constitucional en el Punto 3. de la parte resolutive de la sentencia de 10 de julio de 2008, pronunciada en la causa Rol N° 1051-2008, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley sobre Acceso a la Información Pública, en que se precisan los términos en que se aplica a esta Magistratura la disposición del artículo noveno de la Ley N° 20.285 y las normas a que hace referencia dicho precepto legal, y dando cumplimiento al mandato contenido en el inciso cuarto del artículo noveno de la Ley de Transparencia, se dicta el siguiente:

INSTRUCTIVO SOBRE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Transparencia activa.

Artículo 1°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional mantendrá a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico institucional (www.tribunalconstitucional.cl), los antecedentes que se indican en los dos artículos siguientes, que serán actualizados, en lo que corresponda, a lo menos, una vez al mes.

Artículo 2°. ANTECEDENTES RELATIVOS A LA ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SU FUNCIONAMIENTO:

- a) Su estructura orgánica;
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;
- c) El marco normativo que le es aplicable, que comprende la Constitución Política de la República, la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y los autos acordados, acuerdos y demás normas que dicte de conformidad a la ley;
- d) La planta del personal y del personal contratado conforme a las normas del Código del Trabajo y sobre la base de honorarios, con sus correspondientes remuneraciones;
- e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso;
- f) Las transferencias de fondos que efectúe, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios;
- g) La información sobre su presupuesto anual, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la ley;
- h) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario, en su caso;
- i) Las declaraciones juradas de patrimonio de los Ministros y Suplentes de Ministros del Tribunal, y
- j) Los demás antecedentes que, en conformidad a la Constitución y por aplicación de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y de la Ley de Transparencia -en los términos precisados en la parte considerativa de este Instructivo-, o que el Tribunal acuerde, deban mantenerse a disposición permanente del público.

Artículo 3°. ANTECEDENTES RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES TRAMITADOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y A SUS ACTOS Y RESOLUCIONES:

- a) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a la información pública sobre los procesos de que conoce el Tribunal Constitucional;
- b) Las tablas de las Salas y del Pleno, el día y hora de las sesiones ordinarias y extraordinarias y el horario de funcionamiento de la Secretaría;
- c) Las actas de sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales de las Salas y del Pleno y los acuerdos del Pleno, una vez que se encuentren aprobados y suscritos por todos los Ministros, salvo que hayan sido declarados secretos o reservados de conformidad al artículo 4º de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;
- d) El listado de causas ingresadas, con sus respectivas fechas de ingreso, y la Sala que deba resolver sobre su admisibilidad, cuando sea procedente;
- e) La designación del Relator de la causa y del Ministro encargado de redactar la respectiva sentencia, en la oportunidad procesal que corresponda;
- f) La resolución fundada del Presidente del Tribunal que designe a un Suplente de Ministro para integrar el Pleno o las Salas;
- g) La versión digitalizada de los expedientes de las causas que estén en conocimiento o hayan sido resueltas por el Tribunal Constitucional;
- h) Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, y
- i) Los demás antecedentes que, en conformidad a la Constitución y por aplicación de la de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y de la Ley de Transparencia - en los términos precisados en la parte considerativa de este Instructivo-, o que el Tribunal acuerde, deban mantenerse a disposición permanente del público.

Transparencia pasiva.

Artículo 4º. Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información del Tribunal Constitucional en la forma y condiciones que establecen la Constitución, la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, la Ley de Transparencia y el presente Instructivo.

Artículo 5º. El procedimiento de acceso a la información se iniciará mediante la presentación de una solicitud dirigida al Secretario del Tribunal Constitucional.

Artículo 6º. La solicitud deberá contener los siguientes elementos:

- a) Formulación por escrito en papel simple o por medios electrónicos (correo o formulario de consulta) a través del sitio Web del Tribunal;
- b) Señalamiento del nombre y apellidos del solicitante o de su apoderado, en su caso;
- c) Identificación clara y precisa de la información que se requiere;
- d) Indicación de domicilio del peticionario dentro de la provincia de Santiago, sin perjuicio de la dirección electrónica que pueda indicar, y
- e) Firma del solicitante, estampada por cualquier medio habilitado, incluida la firma electrónica o avanzada.

En la misma solicitud el peticionario podrá expresar el medio a través del cual propone recibir la información solicitada.

Si expresa la voluntad de ser informado mediante comunicación electrónica, deberá indicar, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada, caso en que se entenderá proporcionada la información el día siguiente al del envío del correo electrónico por el Tribunal.

Si no se proporciona una dirección electrónica para este efecto, la información se comunicará mediante carta certificada dirigida al domicilio indicado por el peticionario, y se entenderá recibida el tercer día siguiente a su expedición por el Tribunal.

Artículo 7º. El Secretario del Tribunal se pronunciará sobre la petición de información dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Dicho plazo será prorrogable por otros diez días hábiles cuando a juicio del Secretario existan circunstancias que dificulten reunir la información solicitada, lo que se comunicará al solicitante antes del vencimiento del plazo, indicando el término de la prórroga y sus fundamentos.

Artículo 8º. Presentada la solicitud de acceso a la información, el Secretario podrá:

- a) Declarar la inadmisibilidad de la solicitud;

- b) Señalar la incompetencia del Tribunal Constitucional en relación a la solicitud;
- c) Entregar la información, o
- d) Denegar la entrega de información.

Contra la resolución del Secretario que declare la solicitud inadmisibile o deniegue la entrega de la información, el peticionario podrá, dentro de los tres días hábiles siguientes, deducir reclamación fundada ante el Presidente del Tribunal, quien resolverá de plano.

Artículo 9°. Se declarará su inadmisibilidad cuando la respectiva solicitud no cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 6° del presente Instructivo, o no sea dirigida al Secretario del Tribunal, pudiendo, en todo caso el Secretario otorgar al solicitante un plazo de cinco días para que subsane el defecto u omisión, con indicación de que si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 10. En caso de que la solicitud de información no corresponda a los asuntos de competencia del Tribunal Constitucional o los documentos o información solicitada no estén en su poder, se enviará la petición a la autoridad que deba conocerla, siempre que sea posible individualizarla, comunicando ello al solicitante.

Si no es posible identificar a la autoridad a la que le corresponda conocer de la solicitud o si se trata de múltiples organismos, el Tribunal comunicará al peticionario esta circunstancia, con lo cual se entenderá cumplido su deber de informar.

Artículo 11. La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.

Sólo se podrá exigir por el Tribunal el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que la ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada. La obligación del Tribunal de entregar la información solicitada se suspende en tanto el interesado no pague los costos y valores aludidos.

Se certificará por el Secretario del Tribunal el hecho de la entrega efectiva de la información al solicitante en un libro especial que se llevará al efecto o en un soporte electrónico adecuado a dicho propósito.

La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del Tribunal sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente establecidas por la ley. En todo caso, se prohíbe la enmendadura o cualquier otra manipulación que altere el tenor de los textos originales.

Artículo 12. Cuando la solicitud se refiera a actos, documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el Secretario del Tribunal, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 6° del presente Instructivo, comunicará, mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. La comunicación a los terceros se entenderá practicada al tercer día siguiente a la expedición de la carta por el Tribunal.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de la comunicación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el Tribunal quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo que mediante resolución fundada, el Tribunal Pleno, disponga lo contrario.

En caso de no deducirse la oposición o no hacerlo dentro de plazo, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de la información.

Artículo 13. El Tribunal, a través de su Secretario, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La oposición, en los términos regulados en el artículo 12 precedente.
- b) Si, siendo ostensible que la información solicitada afecta los derechos de terceros, no sea posible comunicar a éstos dicha circunstancia, para los efectos de su eventual oposición.

c) alguna de las causales de secreto o reserva que establecen la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, la Ley de Transparencia u otra ley de quórum calificado.

La negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, procurando emplear los mismos utilizados por el solicitante y deberá ser fundada.

Artículo 14. Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público a través del sitio electrónico del Tribunal Constitucional, como en el caso de la información a que se alude en los artículos 2º y 3º de este Instructivo, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que el Tribunal Constitucional ha cumplido con su obligación de informar.

Artículo 15. Por resolución del Presidente del Tribunal se podrá delegar en el funcionario que éste designe, cualquiera de las facultades o funciones que conforme al presente Instructivo corresponden al Secretario del Tribunal, sin perjuicio de las facultades de este último de encomendar al personal de su dependencia las funciones relativas a la materia de que éste trata.

Asimismo, si las circunstancias lo ameritan, el Pleno del Tribunal, a proposición del Presidente, podrá modificar o establecer procedimientos más expeditos para el cumplimiento de los fines de este Instructivo. Ello se entenderá no obstante la facultad del Presidente para modificarlo o complementarlo con otros cuando lo tenga por conveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El artículo 3º, letra g), del presente Instructivo, en cuanto se refiere a la publicación en la página Web del Tribunal Constitucional de la versión digitalizada de los expedientes de las causas pendientes o resueltas, se cumplirá paulatinamente, en la medida en que los medios tecnológicos y de personal del Tribunal lo permitan, partiendo por los más recientes. Esta publicación no constituye una obligación de esta Magistratura, sino una pauta orientadora y de difusión de su labor, por lo cual los expedientes publicados en el sitio electrónico institucional no tienen efecto oficial, del cual gozan únicamente los expedientes originales, de pública consulta en las dependencias del Tribunal.

Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese por medio de un aviso en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y en su página Web.

Resolución pronunciada por el Presidente del Excmo. Tribunal Constitucional, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios.

Autoriza la Secretaria del Tribunal, señora Marta de la Fuente Olguín.